





IN. 2003

DE

PANAJEVA



KG4

M630

1826

G8

1852

C. 1

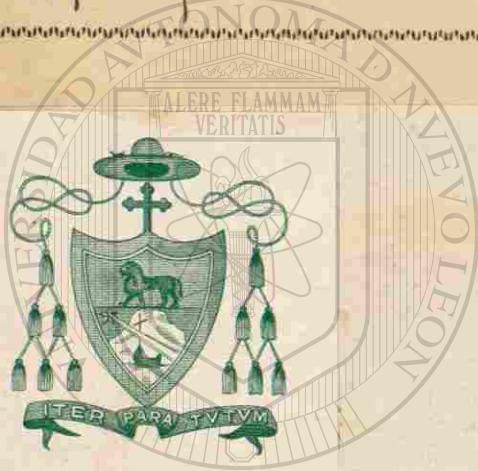


01150



1080022712

Comprado por Mons. Valverde.



EX LIBRIS

HEMETHERII VALVERDE TELLEZ

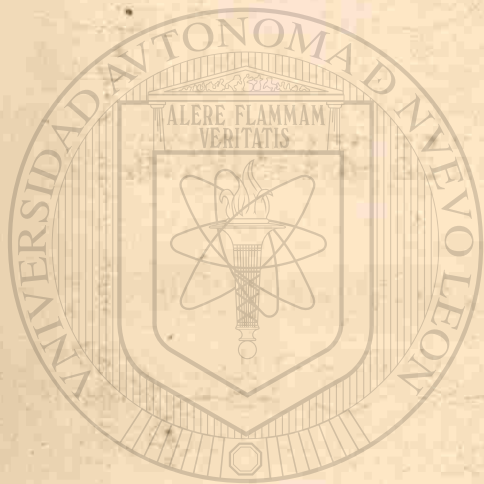
Episcopi Leonensis

UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

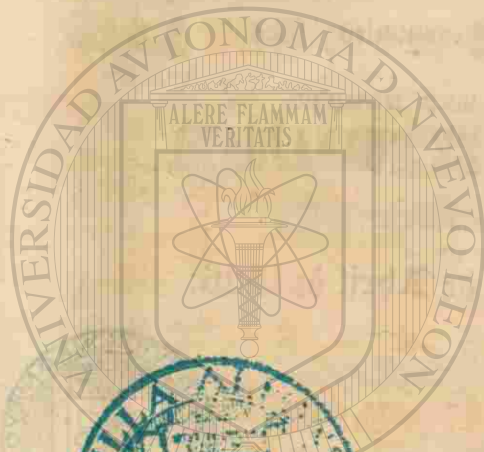
Constitucion política
DEL ESTADO
LIBRE DE GUANAJUATO,
SANCIONADA
en 14 de Abril de 1826;

DECRETOS
En que se han hecho reformas a
misma, y reglamento interior.

DEL H. CONGRESO
Del propio Estado, *Carla Alfonsina*
Biblioteca Universitari

TIPOGRAFIA DE ORATE.
1852.

47625 UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
Biblioteca Vaiverde y Tellex



FONDO EMETERIO
VALVERDE Y TELLEZ

ERRATAS

QUE SE HAN NOTADO.



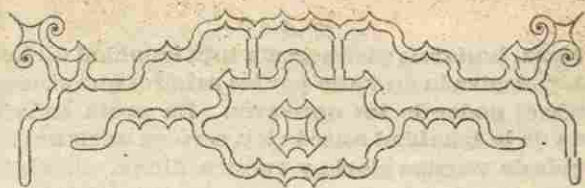
PAGINA.	LINEA.	DICE.	LEASE.
39	17	ciudadano	<i>ciudadano</i>
61	2	consenti-	<i>consen-</i>
64	16	3. °	2. °

La página 154, está duplicada.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

SECRETARÍA GENERAL DE BIBLIOTECAS

011504



EL CONGRESO CONSTITUYENTE

DEL ESTADO,

A SUS HABITANTES.

GUANAJUATENSES: He aquí el código de vuestras libertades públicas, de aquellas libertades que fijan para siempre la felicidad nacional, de aquellas libertades que consisten en no depender mas que de las leyes, de aquellas libertades que solo tienen por principio la práctica de cuanto es útil á la sociedad, de aquellas libertades que se destruyen por los vicios y los delitos, y de aquellas libertades que se encuentran en la observancia de nuestras instituciones, en la subordinacion á las autoridades establecidas para sostenerlas, en ser justos, en ser benéficos, y en ser verdaderamente amantes á su patria.

En ese monumento consagrado á la proteccion de los derechos que adquiristeis de la natu-

4
raleza, hallareis garantizada una igualdad dichosa, y suspirada en vano por los míseros que gimen bajo el poder de los opresores. La santa máxima de la igualdad ante la ley, será en adelante la egide de vuestra gloria y vuestra dicha. Sereis iguales, no de aquella manera absoluta y bárbara que aniquila toda subordinacion y toda regla; pero nadie tendrá otro freno que las leyes, ni lo juzgará otro poder que el que sea hijo del voto popular.

En vano, sí, en vano se hallarán todas las venturas, si nunca se disfrutan con la paz del alma y con el gozo de la quietud, que es el dulce fruto de la seguridad. El que vive temeroso de sus destinos, que á cada paso tiembla por la suerte de su persona, y que cree verse víctima de la intriga ó de la perversidad, jamás podrá vivir contento y feliz: el curso de sus dias es emponzoñado con amarguras, y sus mismos placeres son alterados por las horribles incertidumbres y los negros recelos. Tan grave mal está ya muy lejos de vosotros: el que obre bien, el que obedezca la ley y el que sea justo, lleva consigo la idea consoladora de su fortuna, y de que lejos de hallarse expuesto á los tiros sangrientos del perverso ó del opresor, la ley lo custodia y le ofrece gratos asilos y sólidas ventajas.

No es bastante haber considerado al hombre bajo todas sus relaciones, ni haber colocado bajo el poder y proteccion de las leyes sus primeros derechos y su completa quietud; era fuerza tambien asegurar el ejercicio libre de las facultades del ciudadano; debió conservarse el fruto de sus trabajos y de su industria; fué preciso, en fin, garantizar la propiedad, base fundamental y uno de los móviles poderosos de las sociedades.

5
He aquí los efectos felices que producirá la carta que se os presenta. En ella se ha buscado la difícil combinacion del poder con la justicia, de la fuerza con la ley, y de la libertad con la obediencia. El gran problema hallado por el genio, con el que se logra el buen régimen de las repúblicas por medio de la division de tres poderes, se ha realizado hasta donde lo permiten las circunstancias de nuestro suelo. Esos poderes que cuando reunidos forman un torrente que todo lo devasta, cuando van separados son mansos arroyos que fecundan y fertilizan.

La facultad de dar las leyes se confia á una asamblea de ciudadanos que merecen el sufragio de la multitud: su número y su duracion periódica, los ponen lejos de poder oprimir: si abusan de su encargo, si faltan á la fé que prometen, muy en breve serán reemplazados por sujetos dignos del aprecio comun; por el contrario, si su manejo se capta el aura popular, si sus operaciones son conducidas por el acierto y la virtud, deben esperar la recompensa de sus fieles servicios y el premio de sus bellas acciones.

El poder ejecutivo, temible por su influencia y su carácter, se ha revestido de toda la potestad necesaria para obrar con celeridad, energía y vigor, y se le contiene en sus empresas ambiciosas ó adelantadas. Una responsabilidad fuerte y fácil de exigirse, una vigilancia por parte de la autoridad legislativa, y un cuerpo intermedio que con sus consejos apoye sus justos procederes y e-nerve sus maliciosas tramas, lo colocan donde apenas se mueva contra la ley de su institucion, cuando la máquina entera se desplomará sobre su cabeza: en fin, sus manos son poderosas y fuertes para el bien, y están débiles y atadas para el mal.

Los conductos inferiores que son necesarios para llevar á todas partes una accion rápida y hacer efectiva la ejecucion de la ley, se han proporcionado á nuestros recursos, á la extension de nuestro Estado, y al grado de nuestra ilustracion. Departamentos, partidos y municipalidades, son las divisiones del territorio: sus respectivos jefes vigilan el cumplimiento de las leyes y ejercen las funciones inferiores, auxiliando al gobierno en el ejercicio de su potestad. De esta manera se organiza una ramificacion sencilla y corriente, que mantendrá la energia en el obrar, comunicando el calor y la fuerza que vivifica y fortalece.

El poder judicial, esa autoridad temible que dispone inmediatamente de las vidas y de las fortunas, se encuentra constituido en la feliz impotencia de proteger los delitos y paliar las usurpaciones. Colocado bajo el poder inflexible de la ley, será justo, porque no puede ser perverso, la aplicará sin prevaricar, y castigará sin oprimir.

Vereis por último en ese código, asegurada la estabilidad del gobierno en las bases que harán nacer y prosperar la hacienda pública del Estado. Los fondos del erario son la sangre del cuerpo social; ellos conducen los jugos de la vida y mantienen la salud y robustez. Ellos se forman de la substancia del pobre y del rico, y en razon á los haberes respectivos de cada uno: ellos se invertirán en los verdaderos únicos objetos de su creacion; y ellos, en fin, serán administrados por manos fieles, económicas, y capaces de evitar dilapidaciones escandalosas, ocultaciones criminales y abusos reprecensibles. De este modo crecerá sin cesar el comercio, la industria y la cultura de las tierras, recibiendo así el fomento que produce la exacta proporcion de los impuestos.

La educacion, primer beneficio que el pueblo debia esperar de sus representantes, se asegura de una manera capaz de producir ciudadanos religiosos, amantes de la nacion y útiles al Estado. El congreso, bien persuadido de que la instruccion pública mantiene la perpetuidad de las luces, abre las fuentes del bien general, y dispone la dicha de las generaciones futuras; se complace en dejar preparados los fundamentos de la civilizacion. Su falta seria un mal, al paso que su existencia, fijando los destinos de los hombres, los hace buenos, mejores y felices.

Guanajuatenses: la asamblea legislativa ha desempeñado la deuda que contrajo con el Estado; y esta parte integrante de la república mexicana, siguiendo la suerte de toda ella, nada tendrá que envidiar á los pueblos antiguos y modernos.

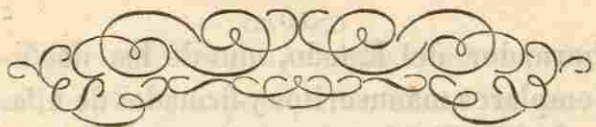
Guanajuatenses: llenad los deberes que os impone el pacto sagrado que os une: sois miembros de la gran familia; engrandecedla, pues, con vuestro patriotismo y vuestras virtudes: los males que se propagan con la desunion y el egoísmo, huyan despavoridos al eco sonoro y á los acentos gratos de fraternidad, de paz y de concordia. Sirva esa carta de paladion sagrado que sostenga la libertad y el poder de un pueblo heróico, que si supo sufrir los males y arrostrar la muerte por los caros derechos que le usurpaba la tiranía, sabrá tambien mantener con su sabia conducta, el majestuoso título de libre, y los epítetos gloriosos de feliz, ilustrado y justo.

Guanajuato, 14 de Abril de 1826.—José María Esquivel y Salvago, presidente.—José Mariano García de Leon, diputado secretario.—Mariano Leal y Araujo, diputado secretario.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



El Gobernador del Estado de Guanajuato, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso del mismo Estado, ha decretado lo siguiente:

NÚMERO 34.



El congreso constituyente del estado libre de Guanajuato, habiendo sancionado hoy la ley fundamental del mismo, ha tenido á bien decretar:

- 1.º Que la comision de constitucion pase inmediatamente á presentar al go-

bernador del Estado, uno de los dos ejemplares manuscritos y firmados de ella.

2.º El 16 del que rige, los diputados jurarán en manos del presidente, después que este en las de los secretarios, observar la constitucion. Lo mismo verificará en seguida el gobernador con su consejo, y el tribunal supremo de justicia, en el salon de sesiones, bajo la fórmula que se prescribe en esta ley.

3.º Acto continuo, pasará el gobernador con todas las autoridades á la santa iglesia parroquial, á dar gracias al Todopoderoso; cuidando de que esta demostracion religiosa se ejecute con aquella magnificencia digna de su objeto.

4.º El gobernador, sin pérdida de tiempo, anunciará solemnemente en esta capital estar sancionada por el congreso, y jurada por los tres poderes, la constitucion del Estado; y cuanto antes pueda, la circulará á todas las autoridades del mismo, para su publicacion.

5.º Se faculta al gobernador para que á la mayor posible brevedad fije dia, arregle el ceremonial y formalidades, con que debe publicarse y jurarse la constitucion en todos los pueblos de esta parte integrante de la confederacion mexicana.

6.º Toda corporacion y todo empleado que ejerza jurisdiccion ó autoridad, prestará precisamente el juramento en estos términos: „*Jurais á Dios guardar y hacer guardar la constitucion politica del Estado libre de Guanajuato, decretada y sancionada por su congreso constituyente en 14 de Abril de 1826?*”

Respuesta: „*Si juro. Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie; y si no, os lo demande.*” Respecto de los que no ejercieren jurisdiccion ó autoridad, se suprimirán las palabras „*hacer guardar.*”

7.º Del cumplimiento de lo que prescribe el artículo anterior, se extenderán por duplicado las actas respecti-

vas, y se remitirán al gobierno; quien pasará una de ellas al congreso ó á su diputacion permanente.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 14 de Abril de 1826.—*José María Esquivel y Salvago*, presidente.—*José Mariano García de Leon*, diputado secretario.—*Mariano Leal y Araujo*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 14 de Abril de 1826.

Carlos Montes de Oca.

Juan de Grandy.

Secretario.



EL GOBERNADOR DEL ESTADO de Guanajuato, á todos sus habitantes, sabed: que el congreso constituyente del mismo, ha decretado la siguiente

CONSTITUCION POLITICA

DEL ESTADO LIBRE

DE GUANAJUATO.

LOS representantes del estado de Guanajuato, parte integrante de la confederacion mexicana, bajo los auspicios del Ser Supremo, y á nombre de los pueblos sus comitentes, sancionan en congreso la siguiente

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
Biblioteca Valverde y Teller

14
CONSTITUCION.



PRUBLO I.

SECCION PRIMERA.

Del Estado, su territorio y religion.

ART. 1. ° El estado de Guanajuato es la reunion de todos sus habitantes, es libre, é independiente de todo otro estado y de toda otra nacion, y es soberano en lo que exclusivamente pertenezca á su administracion y gobierno interior.

2. ° Esta soberanía reside esencialmente en el pueblo, y su ejercicio en los supremos poderes del Estado.

3. ° El Estado delega sus facultades y derechos á los supremos poderes de la nacion, en cuanto sea necesario al bien de toda ella, conforme al pacto federativo consignado en la acta constitutiva y constitucion general.

4. ° Forman el territorio del Esta-

15
do: Acámbaro, Apaseo, Celaya, Dolores Hidalgo, San Felipe, Guanajuato, Irapuato, Leon, San Luis de la Paz, San Miguel el grande, Pénjamo, San Pedro Piedra-gorda, Salvatierra, Salamanca, Silao, Valle de Santiago y Yuririapúndaro, con los pueblos anexos á estos, y con todo el terreno de la que antes se llamó provincia de Guanajuato, cuyos límites se demarcarán por todos vientos de una manera inequívoca.

5. ° El Estado se dividirá en departamentos: estos en partidos; y los partidos en municipalidades. El distrito de los unos y de las otras, se demarcará por una ley constitucional.

6. ° La religion del Estado es la católica, apostólica, romana; y jamás podrá variarse, ni tolerarse el ejercicio de otra alguna.

7. ° El Estado la garantiza, protege su culto, señalará los gastos del mismo, obrando en todo como le sea privativo

con arreglo á los concordatos, leyes vigentes, y que en lo sucesivo decretare el congreso general de la federacion.

SECCION SEGUNDA.

De los guanajuatenses, y ciudadanos guanajuatenses.

8. ° Son guanajuatenses únicamente los nacidos en el territorio del Estado.

9. ° Se reputan guanajuatenses:

Primero. Los que actualmente estén radicados en el Estado, sea cual fuere su origen.

Segundo. Los originarios de cualquier estado ó territorio de la federacion mexicana, luego que se avecinden en esta parte de ella.

Tercero. Los extranjeros católicos que, ó adoptaren con las formalidades debidas y tengan á su cuidado algun joven menesteroso del Estado, permaneciendo en el mismo; ó casaren con mexicana, ó ganaren la vecindad por cinco

años segun la ley, ejerciendo algun arte ó industria conocidamente provechosa, ó por haber obtenido del congreso carta de naturaleza, bajo las reglas que diere el poder legislativo de la federacion.

Cuarto. Los originarios de las repúblicas de América que en 1810 se hallaban sujetos á la dominacion española, y ahora logran verse independientes de ella, serán naturalizados por la vecindad de dos años.

10. Son ciudadanos guanajuatenses:

Primero. Los nacidos en el Estado y residentes en el mismo, cualquiera que sea el tiempo de su vecindad.

Segundo. Los ciudadanos de los demás estados de la federacion mexicana, tan luego como se avecinden en este.

Tercero. Los hijos legítimos de padres mexicanos nacidos en país extranjero, siempre que conservando los padres los derechos de ciudadanía en la república, se avecinden los hijos en el Estado.

18

Cuarto. Los españoles que en 27 de Setiembre de 1821 estaban avecindados en el Estado, y permanecen en él, adictos á la independencianacional.

Quinto. Los extranjeros que en lo futuro obtengan del congreso carta de ciudadanía.

11. Todos los que jurada ya la independencia en la capital de la república hayan sido infieles á la nacion, ya emigrando á país extranjero, ú ocupado por el gobierno español, ni son guanajuatenses ni ciudadanos guanajuatenses.

12. Solo se concederán cartas de naturaleza, á los extranjeros que con capital propio se establezcan en el Estado, ejerciendo alguna profesion útil, ó á los que introduzcan cualquiera industria ó invencion apreciable, ó á los que á juicio del congreso hayan hecho servicios recomendables en favor de la nacion ó del Estado.

13. Solo se concederán cartas de

19

ciudadanía á los extranjeros que sobre estar reputados guanajuatenses, contrajeran matrimonio con mexicana: á los que hayan adoptado algun jóven menesteroso de la república: á los que por declaracion del congreso hayan hecho servicios muy importantes á ella ó al Estado, y á los que después de su naturalizacion tengan dos años de vecindad en el mismo. Un solo año bastará para que previo aquel requisito, se conceda carta de ciudadanía á los americanos extranjeros comprendidos en el párrafo 4.º del artículo 9.º

SECCION TERCERA.

De las obligaciones y derechos de los guanajuatenses.

14. Todo guanajuatense está obligado:

Primero. A ser fiel á la nacion mexicana y al Estado, á obedecer la acta constitutiva y constitucion general de la república, no menos que la particular del

Estado, y á cumplir las leyes y respetar las autoridades legítimamente constituidas.

Segundo. A contribuir indistintamente para los gastos del Estado, con proporción á sus haberes.

Tercero. A defender con las armas toda agresion interior ó exterior, sin que nadie pueda excusarse del servicio militar ó político, cuando para él fuere llamado por la ley.

15. Sus derechos son:

Primero. El de igualdad ante la ley, ya proteja, ya premie ó ya castigue.

Segundo. El de libertad para concurrir por sí á las elecciones populares: para no ser molestado por sus opiniones políticas ni por sus escritos, siempre que no se perturbe el orden público, ni se abuse de la franquicia de la prensa que prefija la ley, y para hacer cuanto no esté en contradicción con ella.

Tercero. El de propiedad para dis-

poner de sus bienes, no ser privado de ellos ni perturbado en sus posesiones, uso ó aprovechamiento de los mismos, á menos que un conocido interés público lo requiera; en cuyo evento precederá siempre la debida indemnizacion á juicio de peritos, nombrados por el gobierno y por los interesados.

Cuarto. El de seguridad para no ser acusados, presos ni detenidos, sino en la forma y casos que la ley determine.

Quinto. El de ser preferidos para los empleos del Estado, aun en igualdad de circunstancias, respecto de los ciudadanos de las demás partes integrantes de la federacion.

Sexto. El de que se les administre pronta, cumplida, é imparcialmente justicia, y el de que se les remuevan todas las opresiones ilegales de cualquiera especie que sean.



SECCION CUARTA.

De los transeuntes.

16. Todo transeunte goza en el Estado los derechos imprescriptibles de libertad, igualdad, propiedad y seguridad.

17. Todo transeunte debe respetar á las autoridades del Estado, y obedecer sus leyes.

SECCION QUINTA.

De las causas por que se pierden ó suspenden los derechos de ciudadanía.

18. Se pierden los derechos de ciudadanía:

Primero. Por adquirir naturaleza en país extranjero.

Segundo. Por admitir empleo, pension ó condecoracion de cualquier gobierno extranjero, sin permiso del de la república.

Tercero. Por sentencia ejecutoria-

da que imponga penas afflictivas ó infamantes.

Cuarto. Por vender su voto ó comprar el ajeno, para sí ó para otro, en las juntas populares, y por faltar en ellas á la fe pública los presidentes, escrutadores y secretarios, con tal de que sobre estos hechos haya sentencia ejecutoriada.

Quinto. Por quiebra fraudulenta, calificada y declarada en una ó mas instancias, y cuando de ellas no quede recurso.

19. Al congreso pertenece la facultad de rehabilitar á los que hayan perdido los derechos de ciudadanía.

20. El ejercicio de estos mismos derechos se suspende:

Primero. Por incapacidad física ó moral, decidida legalmente.

Segundo. Por ser deudor á los caudales públicos. (*Adicionado por el artículo 2.º, decreto número 152 del tercer congreso constitucional.*)

Tercero. Por no tener domicilio,

empleo, oficio ó modo de vivir conocido.

Cuarto. Por estar procesado criminalmente.

Quinto. Por ser ebrio consuetudinario, ó jugador de profesion, calificado legalmente.

Sexto. Por no saber leer ni escribir, debiendo tener efecto esta disposicion desde el año de cuarenta inclusive.

Sétimo. Por no tener veinte y un años cumplidos; mas los menores de edad que hubieren contraido matrimonio, entrarán al ejercicio de estos derechos, tan luego como verifiquen aquel.

Octavo. Por el estado de sirviente doméstico hácia la persona.

21. Todos comprendidos en los artículos 18 y 20 no tendrán voz activa ni pasiva en las elecciones, sea cual fuere el objeto de las mismas, mientras subsista la privacion ó suspension que en ambos se señala.

22. En consecuencia, solo los ciuda-

danos que estén en el ejercicio pleno de sus derechos, podrán optar empleos populares y todos los demás del Estado.

23. Los destinos que exijan conocimientos científicos, podrán conferirse á extraños; pero con sujecion á lo que dispone el párrafo 5.º del artículo 15.

SECCION SEXTA.

De la forma de gobierno del Estado.

24. El gobierno del Estado es republicano, representativo, popular, federado.

25. Su adopcion extingue para siempre la esclavitud, los empleos y privilegios hereditarios. Nadie obtendrá cargo ni destino alguno, sino por la virtud y el mérito, y solo podrán concederse privilegios por introducciones ó invenciones de grande utilidad, y por solo el tiempo que señale la ley.

26. El gobierno supremo del Estado se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial.

27. Estos poderes jamás podrán reunirse dos ó mas en una corporacion ó persona, ni el legislativo depositarse en un solo individuo.

28. El ejercicio del poder legislativo residirá en un congreso de diputados, nombrados popularmente.

29. El ejercicio del poder ejecutivo residirá en un ciudadano, que con la denominacion de gobernador del Estado será nombrado popularmente.

30. El ejercicio del poder judicial residirá en los tribunales que establece esta constitucion.

SECCION SETIMA.

Del poder legislativo.

31. Lo formará una sola cámara de diputados, nombrados en su totalidad cada dos años. (*Reformado por el artículo 12, decreto número 152 del tercer congreso.*)

32. El número de diputados del con-

greso, debe ser el de once propietarios y otros tantos suplentes, los que podrán aumentarse hasta quince por las legislaturas sucesivas, siempre que las circunstancias y el bien del Estado lo requieran.

33. Las elecciones de los diputados propietarios y suplentes, se celebrarán en las cabeceras de los partidos que prefije la ley de que habla el artículo 5. °

34. Todo diputado propietario para entrar en el uso de sus funciones, debe ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y tener tres de residencia en el Estado, anteriores al de su eleccion. Sin este último requisito podrán ser diputados los originarios del mismo Estado, cuando en ellos concurren las demás calidades referidas. (*Adicionado por el artículo 13, decreto núm. 152 del tercer congreso.*)

35. Estas mismas se necesitan para ser diputados suplentes, los que así como los propietarios, podrán ser electos,

ó del seno de sus partidos, ó del de todo el Estado, ó de fuera de él, siendo nacidos en el propio.

36. Los extranjeros que hayan obtenido carta de ciudadanía, notoriamente adictos al sistema, podrán ser diputados, siempre que tengan diez años de vecindad en el Estado, con un capital de veinte mil pesos, ó una industria que les produzca dos mil pesos cada año. A los extranjeros americanos de que habla el párrafo 4.º del artículo 9.º, les basta la vecindad de tres años para ser diputados.

37. No podrán ser diputados:

Primero. El gobernador, vice-gobernador y consejeros del Estado, si no es que absolutamente hayan cesado en sus destinos, seis meses antes de las elecciones.

Segundo. Los funcionarios civiles de nombramiento del gobierno.

Tercero. Los empleados civiles y mi-

litares de la federacion, que estén en actual servicio, cualquiera que sea la clase á que pertenezcan.

Cuarto. Los eclesiásticos regulares. (*Adicionado por el art. 1.º, decreto número 152 del tercer congreso.*)

Quinto. Los eclesiásticos seculares, por el partido donde residan.

38. Cuando á juicio del congreso no puedan concurrir al mismo uno ó mas de los diputados propietarios, serán llamados los suplentes por el orden de sus nombramientos. En faltando por un extraordinario evento todos los segundos, ocuparán su lugar los que hayan reunido la mayoría respectiva; y si dos ó mas la tuvieren, funcionará aquel por quien la suerte decida. (*Véase el artículo 12, decreto número 152 del tercer congreso.*)

39. Por la tesorería general del Estado serán asistidos los diputados todo el tiempo que ejerzan su comision, con las

dietas que el congreso anterior les señale; y serán asimismo indemnizados de los gastos que erogaren en venir á la capital y trasladarse después á los puntos de su residencia.

40. Todo diputado será inviolable por las opiniones que de cualquiera manera manifieste en el desempeño de su cargo, y jamás podrá ser reconvenido, acusado, ni juzgado por ellas.

41. Cuando el congreso por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, declare que ha lugar á la formacion de causa contra un diputado, será instruida y sentenciada por el tribunal que esta constitucion señale. Una ley fijará el modo de seguir las causas civiles que los diputados tengan pendientes al tiempo de su nombramiento, y las que de nuevo se intentaren contra ellos durante su encargo.

42. Los diputados mientras lo sean, no podrán admitir para sí empleo algu-

no del gobierno del Estado, ni solicitarlo para otro. (*Reformado por el artículo 3.º, decreto núm. 152 del tercer congreso. Véanse los decretos número 8 del 6.º congreso, y 194 del 8.º*)

SECCION OCTAVA.

Del nombramiento de diputados.

43. Su eleccion será indirecta, y para ella se celebrarán juntas electorales municipales, y juntas electorales de partido.

PARRAFO PRIMERO.

DE LAS JUNTAS ELECTORALES MUNICIPALES.

44. Para nombrar electores de partido, se celebrarán juntas electorales municipales en todos los pueblos del Estado que tengan ayuntamiento, ó que sin tenerlo sea su poblacion de mas de quinientos habitantes. Estas juntas se compondrán de todos los ciudadanos que siendo vecinos ó residentes en los mismos

pueblos, estén en el ejercicio de sus derechos. Se anunciarán por bandos el primer domingo de Agosto del año anterior al de la renovacion del congreso, y se verificarán el domingo subsecuente, durando hasta tres dias consecutivos, si fuere necesario.

45. Los ayuntamientos que en su distrito tengan dos ó mas curatos, dos ó mas vicarias, ó considerable número de habitantes, dividirán su territorio para la comodidad de estos, en departamentos, designando el número de juntas, el paraje público donde hayan de celebrarse, los puntos que correspondan á cada una, y las autoridades que hayan de presidirlas.

46. Toda junta dará principio por el nombramiento de dos escrutadores y un secretario, y continuará por el de electores. El presidente, escrutadores y secretario, votarán con preferencia á los demás ciudadanos. Los nombres de estos

y los de las personas que elijan, se asentarán por orden alfabético en el libro que se destine al efecto.

47. Las votaciones se harán por expresion individual de la persona ó personas que se elijan, y con sujecion á las del departamento, teniéndose por electores de partido, los que reunan el mayor número de sufragios, que computarán á vista del presidente los escrutadores y secretarios, tan luego como no falte alguno de los presentes por votar. Los empates serán decididos por la suerte.

48. El secretario formará en seguida lista de los que resulten electos, firmandola con el presidente; y haciéndola notoria á los concurrentes, la fijará en el paraje mas público del departamento.

49. Es tambien obligacion del secretario extender la acta en el libro á que se refiere el artículo 46: expresar en ella los votos que sacó cada elector, y los que obtuvieron los demás ciudadanos,

firmándola después que el presidente y escrutadores: remitir copia legalizada por aquel, y por el mismo secretario á la primera autoridad civil local del pueblo cabecera de partido, y participar á cada elector su nombramiento por medio de oficio, el cual servirá de credencial, é irá suscrito á este fin por el presidente y secretario.

50. Para ser escrutador y secretario, se necesita saber leer y escribir, tener veinte y cinco años, y uno de residencia en la municipalidad ó departamento que lo elija.

51. Por cada mil vecinos ó por una fracción que pase de la mitad de aquel número, se nombrará un elector de partido. Lo nombrará también todo pueblo que tenga ayuntamiento, sea cual fuere su población. Con vista de la del Estado, se fijará por una ley el cupo de electores de cada pueblo.

52. Las juntas electorales serán pú-

blicas y sin guardia, y nadie podrá presentarse á ellas con armas.

53. Las quejas ó dudas que ocurrieren en las juntas electorales sobre la ineptitud de los votantes ó votados, serán resueltas inmediatamente por las mismas, ejecutándose sin recurso por aquella vez, lo que determine la mayoría. Si hubiere empate, prevalecerá la opinion que favorezca al interesado.

PARRAFO SEGUNDO.

DE LAS JUNTAS ELECTORALES DE PARTIDO.

54. Las juntas electorales de partido, se celebrarán en el pueblo cabecera del mismo, el primer domingo de Setiembre que sigue al en que se verificaron las juntas municipales, observándose en aquellas lo que para estas dispone el artículo 52.

55. Las juntas de partido se compondrán de los electores que en ellas se

elijan, y serán presididas en su principio, por la respectiva primera autoridad civil local, á la que dos dias antes de la junta se presentarán los electores con sus credenciales, que con los nombres de aquellos y de los pueblos ó departamentos de que proceden, se anotarán en el libro que á tan interesante objeto se destine.

56. Las juntas se tendrán en las casas consistoriales ó en los parajes mas cómodos y públicos que se designaren. Comenzarán por la lectura de los oficios que deben servir de credenciales, y por inquirir, lo primero, si en algun elector hay impedimento legal para serlo, y lo segundo, si ha habido cohecho ó fuerza para que las elecciones recaigan en determinadas personas. Si después de haber preguntado el presidente sobre ambos extremos, se justificare la realidad de uno ú otro, serán privados irremisiblemente los delincuentes, de votar

y ser votados, cuya pena sufrirán asimismo los calumniadores. Las quejas que en razon de aquellos pormenores ocurrieren, y las demás dudas que se presentaren, las decidirá la junta en el acto, segun prescribe el artículo 53.

57. Inmediatamente después, procederá la junta á nombrar de su seno un presidente, dos escrutadores y un secretario; y cesando en consecuencia el presidente con que dió principio la junta, se retirará.

58. A continuacion y por medio de cédulas, se procederá al nombramiento de diputados propietarios y suplentes. Su eleccion se hará de uno en uno, y computados los votos por los escrutadores y secretario, publicará este el resultado de aquella, teniéndose por electo el que hubiere reunido la pluralidad absoluta de sufragios: si estos se dividieren de modo que no la haya, entrarán en segundo escrutinio los dos que ten-

gan el mayor número de votos, quedando elegido el que reuna la pluralidad. En caso de empate decidirá la suerte.

59. El secretario extenderá la acta de estas elecciones, en el libro de que habla el artículo 55: la firmará con todos los individuos de la junta, y sacando copias de dicha acta autorizadas por el presidente y por el mismo secretario, las remitirá sin retraso á la diputacion permanente del congreso, al gobernador del Estado y á todos los ayuntamientos del partido. Una lista de los diputados nombrados, firmada por solo el secretario, se fijará en el paraje mas público.

60. El segundo domingo de Octubre que sucede á las elecciones referidas, se unirá á la diputacion permanente el consejo, á fin solo de computar los votos de los individuos electos por los partidos al futuro congreso del Estado. Lo serán los que reunan la mayoría abso-

luta de sufragios, y en defecto de esta, se atenderá á la respectiva; mas cuando tampoco la hubiere porque muchos estén con igual número de votos, la suerte decidirá.

61. A los diputados propietarios y suplentes se les dará testimonio de la acta de la junta que explica el artículo anterior, firmado por el presidente y secretario de ella, para que les sirva de credencial de su nombramiento.

62. Las juntas electorales de que habla este párrafo y el anterior, se disolverán tan luego como esté cumplido el fin de su institucion. Todo otro acto posterior será nulo.

63. Ningun ciudadano podrá excusarse por motivo ni pretexto alguno, si no es que sea por impedimento físico, de desempeñar los encargos de que trata la presente seccion.

64. Una ley señalará los dias en que estas juntas y las electorales municipa-

les han de celebrarse, para elegir diputados al primer congreso ordinario.

SECCION NOVENA.

(Véase el art. 18 del Acta de reformas á la constitucion federal.)

De la eleccion de diputados para el congreso general de la federacion.

65. El nombramiento de diputados que por el Estado deben concurrir al congreso general de la república, se verificará el primer domingo de Octubre anterior al año en que es de renovarse la cámara de representantes, de que habla el artículo 16 de la constitucion federal de los Estados-Unidos mexicanos.

66. Los electores de partido, al siguiente dia de haber nombrado diputados para la legislatura del Estado, nombrarán los electores que han de reunirse en la capital del mismo, á elegir los

diputados para el congreso general de la federacion, guardando en esta junta las formalidades que individualiza el artículo 58.

67. Por cada veinte mil almas ó por una fraccion que exceda de la mitad de este número, se nombrará un elector de los que han de elegir á los diputados del congreso general. Las calidades de aquellos electores, serán en todo iguales á las que se necesitan para serlo por los partidos.

68. Extendida la acta de estas elecciones en el libro y con los requisitos que las del dia anterior, se remitirá testimonio de aquella al presidente del consejo de gobierno, y á los electores, para que á estos les sirva de credencial de su nombramiento.

69. Los electores con la debida oportunidad se presentarán al vice-gobernador, á efecto de que en el libro que destine, haga tomar razon de sus

nombres y de los partidos que los eligieron.

70. En el edificio que el gobierno señale, y cinco dias antes de la eleccion de diputados, se reunirán los electores en sesion pública, presidida por el vice-gobernador, y en su falta por el consejero mas antiguo: presentarán sus credenciales, nombrando de entre ellos mismos dos escrutadores y un secretario. Aquellas se examinarán por estos tres individuos, y las de estos por una comision de igual número.

71. A los dos dias se reunirá la junta segunda vez para oir los informes de las comisiones respectivas, y para decidir á pluralidad absoluta de votos, las dudas que se ofrezcan, ya sean sobre las credenciales, ya sobre las calidades de los elegidos. Si hubiere empate, prevalecerá la opinion que favorezca al interesado.

72. El enunciado primer domingo

de Octubre, se reunirá por tercera vez la junta, bajo la presidencia misma del vice-gobernador, y bajo las ritualidades que prescribe el repetido artículo 58 se procederá al nombramiento de diputados que deben concurrir por el Estado al congreso general de la federacion.

73. Llenado este objeto, la junta dispondrá lo conveniente para cumplir con el artículo 17 de la constitucion de los Estados-Unidos mexicanos, y concluido este acto se disolverá la junta.

SECCION DECIMA.

De la celebracion del congreso del Estado.

74. El 1.º de Enero de todos los años, se reunirá el congreso á celebrar sus sesiones ordinarias en la capital del Estado, de la que solo podrá trasladarse temporalmente á otro lugar del mismo, conviniendo en ello las dos terceras partes de los diputados.

75. Los nuevamente electos para este encargo, y cinco días antes de aquella fecha, presentarán las credenciales de su nombramiento á la diputacion permanente del congreso, á fin de que tomando razon circunstanciada de todas en un registro que existirá en su secretaría, las examine y califique, con presencia de las actas de las elecciones de los partidos del Estado. (*Reformado por el artículo 4.º, decreto número 152 del tercer congreso.*)

76. El último día de los cinco ya referidos, se reunirán en sesion pública los individuos de la diputacion permanente y los que van á sucederle, así para leer los informes de aquella relativos á la legitimidad de las credenciales y calidades de los diputados, como tambien para resolver definitivamente á mayoría absoluta de votos, las dudas que se ofrezcan sobre uno y otro. Harán de presidente y secretario de esta junta

los que lo fueron de la misma diputacion, mas no tendrán voto alguno. (*Reformado por el artículo 4.º, decreto número 152 del tercer congreso.*)

77. Decididas las dificultades que ocurrieren, jurarán los nuevos diputados en manos del presidente, guardar, y mandar guardar la acta constitutiva, la constitucion general de la república mexicana, y la del Estado.

78. A continuacion nombrarán los diputados de entre ellos mismos, un presidente, un vice-presidente y dos secretarios; y retirándose luego la diputacion permanente por haber cesado en sus funciones, declarará el presidente del congreso hallarse legítimamente instalado.

79. Hasta el 31 de Enero del año de la renovacion del congreso, si no hubiere sido reelecto algun individuo de la diputacion permanente, asistirá sin voto á las sesiones el secretario de a-

quella, para instruir de los negocios ocurridos en el tiempo de su encargo. Durante el mes que se prefija, percibirá aquel individuo las dietas que disfruten los diputados de la legislatura actual.

80. Con antelacion de cinco dias al en que deben comenzar las sesiones ordinarias y extraordinarias de las legislaturas sucesivas, se reunirán los individuos que deben componerlas, para examinar y calificar las credenciales de los nuevos diputados que se presenten; y aprobadas aquellas, prestarán estos el juramento que prescribe el artículo 77.

81. Las sesiones ordinarias durarán precisamente por los cuatro primeros meses de cada año, y podrán continuarse por todo el tiempo necesario, cuando el congreso lo acuerde con los votos de las dos terceras partes de los diputados presentes. (*Modificado por el decreto número 56 del sexto congreso, que fue aclarado por el número 91 del sétimo.*)

82. Las sesiones extraordinarias, como que deben ligarse á los negocios que las motivan, subsistirán el tiempo que fuere puramente preciso. A la solemne apertura de unas y otras sesiones, asistirá el gobernador, é informará el estado de su administracion pública.

83. El mismo dia que el congreso cierre sus sesiones, y antes de disolverse, nombrará de su seno por cédulas á pluralidad absoluta de sufragios y por votacion secreta, una diputacion permanente compuesta de tres individuos propietarios y un suplente, que durarán todo el tiempo intermedio de unas á otras sesiones ordinarias. Será presidente de la diputacion, el primer nombrado, y secretario el último. (*Reformado por el artículo 1.º, decreto número 71 del sétimo congreso.*)

84. Para el nombramiento de que habla el artículo anterior, se observará en su caso lo prevenido en el 58.

85. El gobernador del Estado concurrirá al acto de cerrar el congreso sus sesiones.

86. Las habrá extraordinarias cuando lo demanden las circunstancias y la gravedad de los negocios, á juicio de la diputacion permanente, ó en los demás casos que determine esta constitucion.

87. Si la urgencia del caso instare por resoluciones del momento, á juicio de la diputacion permanente, se reunirá esta para darlas en clase de provisionales, con los diputados que se hallen en la capital; y no habiéndolos, las tomará por sí sola, dando siempre cuenta al congreso tan luego como se instale.

88. Si las sesiones extraordinarias tocaren al tiempo en que deben celebrarse las ordinarias, cesarán aquellas, y continuarán estas los negocios para que fueron convocadas las primeras.

89. La celebracion de las sesiones ordinarias y extraordinarias del congre-

so, no será un impedimento para la eleccion de nuevos diputados; la cual se verificará en el tiempo y modo que previene esta constitucion.

90. Para llenar los importantes objetos de los artículos 32 y 79 de la constitucion federal de los Estados-Unidos mexicanos, se reunirá el congreso, si no lo estuviere, el 1.º de Setiembre de los años á que corresponda la eleccion de senadores, presidente y vicepresidente de la república. En esta junta hará de presidente el que lo sea de la diputacion permanente, y de secretarios los otros dos individuos que la forman; observándose, como en las demás sesiones, el reglamento interior del congreso.

91. Las mismas formalidades con que se abren y cierran las sesiones ordinarias, se guardarán al comenzar y concluir las extraordinarias.

SECCION UNDECIMA.

De las atribuciones del congreso y de la diputacion permanente.

92. Las atribuciones del congreso son:

Primera. Formar los códigos civiles y criminales del Estado, y decretar, aclarar, modificar y derogar las leyes conducentes á su administracion y gobierno interior en todos sus ramos.

Segunda. Computar los votos que en las juntas electorales de partido se hayan dado á los ciudadanos, para gobernador, vice-gobernador y consejeros; eligiéndolos en su caso con arreglo á lo que se prescribirá.

Tercera. Decidir por votacion secreta los empates que al nombramiento de estos oficios se encuentren entre dos ó mas ciudadanos.

Cuarta. Resolver cuantas dudas se

presenten, ya se contraigan á nulidad de las indicadas elecciones, ó ya á las calidades de los elegidos.

Quinta. Tomar en consideracion las renunciaciones que se hagan de aquellos encargos, y las causas en que se funden, determinando lo que parezca conveniente.

Sexta. Declarar cuándo por delitos comunes, ó cometidos en el desempeño de su oficio, deba formarse causa á los diputados del congreso, al gobernador, al vice-gobernador, á los consejeros, al secretario del despacho de gobierno, á los ministros del tribunal de justicia del Estado, y al administrador general de hacienda pública del mismo. Esta declaracion se hará por el voto de los dos tercios de los miembros presentes.

Sétima. Mandar se exija y haga efectiva la responsabilidad de todo funcionario público y de todo empleado.

Octava. Suspender á todos los ma-

gistrados, funcionarios y empleados del Estado, siempre que se declare haber lugar á la formacion de causa contra ellos por cualquiera delito, ó se les mande exigir responsabilidad por defectos cometidos en el ejercicio de sus empleos.

Novena. Fijar anualmente todos los gastos de la administracion pública del Estado, con vista de los presupuestos que sobre ellos haga el gobernador.

Décima. Establecer contribuciones para cubrirlos, sin contravenir á las leyes generales de la federacion.

Undécima. Aprobar el repartimiento de estas contribuciones, y los impuestos municipales.

Duodécima. Examinar y calificar las cuentas consiguientes á la administracion de todos los caudales públicos del Estado.

Décimatercia. Conceder amnistias é indultos por delitos del privativo cono-

cimiento de los tribunales del Estado, y cuando el bien del mismo lo requiera.

Décimacuarta. Contraer deudas sobre el crédito del Estado, y designar garantías para cubrirlas.

Décimaquinta. Intervenir en todas las cosas que previene la acta constitutiva, la constitucion general, y la particular del Estado: prestar su consentimiento en todos los actos que son privativos de la soberanía del mismo Estado, y ejercer en él todo lo que es inherente á un cuerpo legislativo. (*Véase el artículo 5.º, decreto número 152 del tercer congreso.*)

93. Las atribuciones de la diputacion permanente son:

Primera. Cuidar de la exacta observancia de las leyes generales y particulares, é informar al congreso de las infracciones que advierta.

Segunda. Convocar al congreso para la celebracion de las sesiones ex-

traordinarias, cuando á su juicio fuere necesario, ó cuando lo solicite el gobernador del Estado, ó el consejo de gobierno.

Tercera. Recibir las actas que previene el artículo 59, al efecto que ordena el 61.

Cuarta. Recibir las credenciales de los diputados que se nombren, á los fines que señala el artículo 75.

Quinta. Disponer que se avise á los diputados suplentes para que concurren al congreso, á falta de los propietarios.

Sexta. Recibir los testimonios de las actas respectivas á la eleccion de gobernador, vice-gobernador y consejeros, y entregarlos al congreso luego que se instale.

Sétima. Intervenir en los casos y en el modo que por esta constitucion se dispone.

SECCION DUODECIMA.

De la formacion de las leyes y de su promulgacion.

94. La expresion de la voluntad general como ley, solo tendrá origen del congreso. Su reglamento interior prescribirá las formalidades que han de observarse para darla.

95. Todo proyecto de ley que tomado en consideracion se desechare conforme al reglamento, no podrá ser presentado en la misma legislatura.

96. Todo proyecto de ley, y todo decreto de mucha gravedad y trascendencia, no podrá discutirse ni votarse sin la concurrencia de las dos terceras partes de los diputados. Seis bastarán para dictar trámites y providencias particulares, y en uno y en otro caso basta la mayoría de los concurrentes.

97. El proyecto que fuere aprobado,

se extenderá en forma de ley, y suscrita por el presidente y secretarios del congreso, se pasará al gobernador del Estado, quien por una sola vez y dentro de diez dias útiles, podrá hacer sobre ella las observaciones que estime oportunas, oyendo antes al consejo de gobierno.

98. Cuando el gobernador tenga que exponer algunas razones que impidan publicar la ley, las manifestará por escrito; y tomándolas en consideracion el congreso, volverá á discutir el proyecto. Queda al arbitrio del gobierno en tal evento, mandar del seno de su consejo un orador, que asista á las discusiones y tome la palabra en ellas.

99. Discutido segunda vez el proyecto, se votará en secreto y por cédulas: si están á su favor las dos terceras partes de los diputados presentes, se tendrá por aprobado, y se procederá sin recurso á publicar la ley: si no reunie-

re los dos tercios de los sufragios, no volverá á tomarse en consideracion en la misma legislatura.

100. La interpretacion, modificacion y derogacion de las leyes, exigen los mismos requisitos que su formacion.



TITULO II.

DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.



SECCION PRIMERA.

Del gobernador.

101. El gobernador para desempeñar este encargo, debe ser:

Primero. Ciudadano guanajuatense en el ejercicio de sus derechos.

Segundo. Natural de la república mexicana.

Tercero. Mayor de treinta años, con

se extenderá en forma de ley, y suscrita por el presidente y secretarios del congreso, se pasará al gobernador del Estado, quien por una sola vez y dentro de diez dias útiles, podrá hacer sobre ella las observaciones que estime oportunas, oyendo antes al consejo de gobierno.

98. Cuando el gobernador tenga que exponer algunas razones que impidan publicar la ley, las manifestará por escrito; y tomándolas en consideracion el congreso, volverá á discutir el proyecto. Queda al arbitrio del gobierno en tal evento, mandar del seno de su consejo un orador, que asista á las discusiones y tome la palabra en ellas.

99. Discutido segunda vez el proyecto, se votará en secreto y por cédulas: si están á su favor las dos terceras partes de los diputados presentes, se tendrá por aprobado, y se procederá sin recurso á publicar la ley: si no reunie-

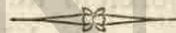
re los dos tercios de los sufragios, no volverá á tomarse en consideracion en la misma legislatura.

100. La interpretacion, modificacion y derogacion de las leyes, exigen los mismos requisitos que su formacion.



TITULO II.

DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.



SECCION PRIMERA.

Del gobernador.

101. El gobernador para desempeñar este encargo, debe ser:

Primero. Ciudadano guanajuatense en el ejercicio de sus derechos.

Segundo. Natural de la república mexicana.

Tercero. Mayor de treinta años, con

cinco de vecindad en el Estado, y con residencia en el mismo los dos últimos inmediatos al de su eleccion.

102. Los originarios del Estado podrán ser gobernadores sin los requisitos de residencia y vecindad, y no deberán nombrarse para este destino los eclesiásticos, ni los empleados civiles y militares de la federacion.

103. La residencia del gobernador no puede ser otra que la misma del congreso, ni el ejercicio de sus funciones durar mas tiempo que el de cuatro años. Al cuarto de haber cesado podrá ser reelecto.

104. Las atribuciones del gobernador son:

Primera. Ejecutar las leyes del Estado y de la federacion, así como los decretos que emanen de ambas autoridades, dando las órdenes é imponiendo multas para ello convenientes, y dando noticia de todo al congreso.

Segunda. Publicar las leyes del Estado, ó representar sobre ellas con arreglo al artículo 97.

Tercera. Proveer todos los empleos del Estado que no sean de nombramiento popular, á propuesta en terna del cuerpo consultivo, y con aprobacion del congreso. (*Reformada por el artículo 6, decreto número 152 del tercer congreso.*)

Cuarta. Circular las órdenes que la diputacion permanente del congreso le comuniquen, á los fines de que hablan los párrafos 2.º y 5.º del artículo 93.

Quinta. Formar los reglamentos que demanda el mejor gobierno de los ramos de la administracion pública del Estado, y pasarlos al congreso para su aprobacion.

Sexta. Mandar en lo económico la milicia cívica del Estado, y disponer como jefe nato de ella, cuanto sea con-

forme á las leyes de su establecimiento, conservacion y disciplina.

Sétima. Cuidar de que los tribunales de justicia, la administren pronta y cumplidamente, y de que se ejecuten sus sentencias.

Octava. Nombrar al secretario del despacho de gobierno, y removerlo á su voluntad.

Nona. Suspender á los empleados y los sueldos que gozan, hasta por tres meses, siempre que infrinjan sus órdenes y decretos. En estimando que á aquellos se les debe formar causa, pasará los antecedentes al tribunal respectivo.

Décima. Conservar el orden público y la seguridad del Estado.

105. No puede el gobernador:

Primero. Mandar personalmente en campaña la milicia cívica.

Segundo. Salir por mas de ocho dias, ni por mas de cinco leguas de la capital.

Mas esta prohibicion y la que antecede, cesarán interviniendo el consentimiento expreso del congreso ó de la diputacion permanente del mismo.

Tercero. Mezclarse en las causas pendientes, ni disponer durante el juicio, de las personas de los reos.

Cuarto. Privar á alguno de su libertad, ni imponerle pena, si no es en el modo y casos que las leyes lo permiten.

Quinto. Impedir las elecciones populares.

106. Los decretos, órdenes y reglamentos que mande expedir y circular el gobernador, deberán ir firmados de su secretario para ser obedecidos.

107. El gobernador para publicar las leyes y decretos del congreso del Estado, usará de la fórmula que sigue: „*El gobernador del Estado de Guanajuato, á todos sus habitantes, sabed: que el congreso del mismo Estado, ha decretado lo siguiente:*” (Aquí el texto literal de la

ley.) „Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.”

SECCION SEGUNDA.

Del vice-gobernador.

108. Habrá en el Estado un vice-gobernador: sus calidades, residencia y duracion, deben ser en todo iguales á las del gobernador. No puede ser electo para este destino, ni reelecto para aquel, sino hasta el cuarto año de haber cesado en sus funciones.

109. Sus obligaciones son:

Primera. Presidir al consejo de gobierno, pero no tendrá voto sino en caso de empate.

Segunda. Presidir las juntas electorales que deben celebrarse para el nombramiento de diputados al congreso general, y dar cuenta al del Estado, ó á la

diputacion permanente, por conducto del gobierno.

Tercera. Presidir la junta superior de sanidad del Estado.

Cuarta. Visitar por lo menos dos veces durante su encargo, los pueblos todos del Estado, sin gravarlos jamás en lo mas leve, y sin perdonar fatiga para instruirse de sus necesidades públicas, y de los medios de subvenir las ó aliviarlas. De todo dará cuenta por una memoria instructiva al gobierno, el cual dispondrá los puntos que deban visitarse de preferencia, el tiempo en que convenga hacerlo, y el que se repitan estos actos en determinado pueblo, cuando alguna causa urgente y muy precisa lo requiera. Del resultado de estas visitas dará cuenta inmediatamente el mismo gobierno, al congreso ó á su diputacion permanente.

Quinta. Desempeñar las funciones todas del gobernador, cuando este falte

por ausencia, muerte, renuncia ó impedimento calificado por el congreso, ó por la diputacion permanente del mismo.

110. En las ausencias temporales del vice-gobernador, ó cuando haga funciones de gobernador, ocupará su lugar el consejero mas antiguo, no siendo eclesiástico; pero si aquel faltare absolutamente, hará sus veces el consejero que nombre el congreso ó su diputacion permanente, quedando sujeta siempre la eleccion de esta, á lo que determine el congreso tan luego como se reuna, bien sea á sesiones ordinarias ó extraordinarias. (*Adicionado por el artículo 3.º, decreto número 71 del sétimo congreso.*)

111. Lo mismo se ejecutará si fallecen, ó del todo se imposibilitan, el gobernador y vice-gobernador; pero en ocurriendo estas vacantes los dos primeros años del ejercicio de aquellos destinos, se nombrarán individuos que los desem-

peñen, al tiempo de verificarse las inmediatas elecciones de diputados al congreso del Estado.

SECCION TERCERA.

Del consejo de gobierno.

112. Habrá en el Estado un consejo de gobierno, compuesto de cuatro vocales y dos suplentes. Para él solo podrá nombrarse un eclesiástico; y los individuos que lo formen, deberán ser de conocido mérito y adhesion al sistema.

113. Los consejeros para serlo, deben tener además de la edad de treinta años cumplidos, las mismas calidades que se requieren para ser diputados, sin que en manera alguna puedan ser individuos de aquella corporacion los que no puedan serlo del congreso.

114. El consejo se renovará por mitad al vencimiento de cada dos años. Cumplido el primer bienio, cesarán los

dos vocales propietarios con el suplente menos antiguos, y en el segundo bienio, los dos restantes y el suplente que habia quedado; observándose esta misma alternativa en los demás años sucesivos. (*Adicionado por el artículo 3.º, decreto número 71 del sétimo congreso.*)

115. Hasta el cuarto año de haber cesado los consejeros en sus destinos, no podrán ser elegidos para el mismo cargo.

116. Cuando el gobernador tenga por conveniente asistir al consejo, lo presidirá sin voto; mas nunca estará presente al acto de las deliberaciones que deban tomarse, con respecto al negocio que provocó su asistencia.

117. Las atribuciones del consejo, son:

Primera. Exponer y fundar su sentir en todos los asuntos que el gobernador lo pida.

Segunda. Cuidar de la exacta ob-

servancia de la acta constitutiva, de la constitucion y leyes generales de la república, y de la constitucion y leyes particulares del Estado, avisando al congreso, ó á la diputacion permanente, de las infracciones que note.

Tercera. Proponer ternas para la provision de empleos civiles, y eclesiásticos en su caso, con arreglo á las leyes que las prescriban, y con sujecion á los concordatos.

Cuarta. Promover cuantos establecimientos y reformas estime convenientes al bien del Estado, y cuanto sea útil y benéfico á su prosperidad y engrandecimiento.

Quinta. Glosar todas las cuentas relativas á la administracion de los caudales públicos de las municipalidades del Estado, presentándolas al congreso para su último exámen y aprobacion. (*Adicionada por el artículo 4.º, decreto número 71 del sétimo congreso.*)

Sexta. Nombrar secretario de fuera de su seno, y removerlo á su arbitrio.

Sétima. Intervenir en todos los casos y en el modo que dispongan las leyes.

SECCION CUARTA.

De la eleccion de gobernador, vice-gobernador y consejeros del Estado.

118. El gobernador será nombrado por las juntas electorales de partido, á los dos dias de la eleccion de diputados al congreso del Estado.

119. Por cada una de estas juntas, se elegirá á pluralidad absoluta de votos, un individuo para gobernador, y extendida la acta, se remitirá testimonio de ella al congreso ó á su diputacion permanente.

120. El primero de Enero del año á que corresponda que el nuevo gobernador entre á desempeñar su encargo, abrirá el congreso los testimonios á que

se refiere el artículo anterior, y leidos íntegramente, nombrará una comision especial de su seno para que los revise, é informe dentro de tercero dia. (*Reformado por el artículo 7.º, decreto número 152 del tercer congreso.*)

121. Luego que la indicada comision haya dado cuenta con el resultado, procederá el congreso á calificar las elecciones hechas por las juntas electorales de partido, y á hacer la enumeracion de votos.

122. Los votos se computarán, no por el número de vocales de las juntas, sino por el número de ellas; y el individuo que obtenga la mayoría absoluta, será el gobernador del Estado.

123. Si ninguno hubiere reunido la mayoría absoluta de votos de las juntas electorales de partido, el congreso elegirá para gobernador, uno de los dos individuos que tengan mayor número de sufragios.

124. Si mas de dos tuvieren dicha mayoría respectiva, el congreso elegirá al gobernador de entre todos ellos, verificando lo mismo cuando sin mayoría alguna, todos tengan igual número de sufragios.

125. Cuando un solo individuo resulte con mayoría respectiva de votos, y dos ó mas sin ella, pero con número igual de sufragios, y mayor al de todos los otros; el congreso elegirá de entre los segundos el individuo que ha de competir con el primero, procediendo en seguida al nombramiento de gobernador.

126. El congreso hará todas estas elecciones por escrutinio secreto, y á pluralidad absoluta de votos. En los casos de empate se repetirá la votacion, y si lo hubiere segunda vez, decidirá la suerte.

127. La eleccion de vice-gobernador se hará por las juntas electorales de

partido, en el mismo dia y en la propia forma que la del gobernador.

128. En las elecciones de gobernador y vice-gobernador, ninguna votacion que se haya empatado se remitirá á la suerte antes de haberse hecho segunda vez.

129. El nombramiento de individuos propietarios y suplentes para el consejo de gobierno, lo harán acto continuo las expresadas juntas, observando en estas elecciones las mismas formalidades que en las anteriores.

130. De las actas de las indicadas elecciones, se remitirán testimonios al congreso ó á su diputacion permanente, para que al abrir aquel sus sesiones ordinarias, proceda á computar los votos del vice-gobernador y consejeros, de la manera misma que para el nombramiento de gobernador. (*Reformado por el artículo 7.º, decreto número 152 del tercer congreso.*)

131. La eleccion de gobernador preferirá para desempeñarse á cualquiera otra. La de vice-gobernador, á la de individuos del consejo; y esta, á la de diputados del congreso del Estado.

132. El gobernador, vice-gobernador y consejeros, entrarán al ejercicio de sus destinos el primero de Febrero inmediato siguiente al de su eleccion, prestando ante el congreso el juramento que á cada uno corresponda.

SECCION QUINTA.

Del secretario del despacho de gobierno.

133. Habrá un secretario del despacho de gobierno, á cuyo cargo correrán los negocios del poder ejecutivo del Estado.

134. El individuo que se nombre para secretario debe ser ciudadano guajuatense en el ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, natural del territorio de la federacion mexicana, y

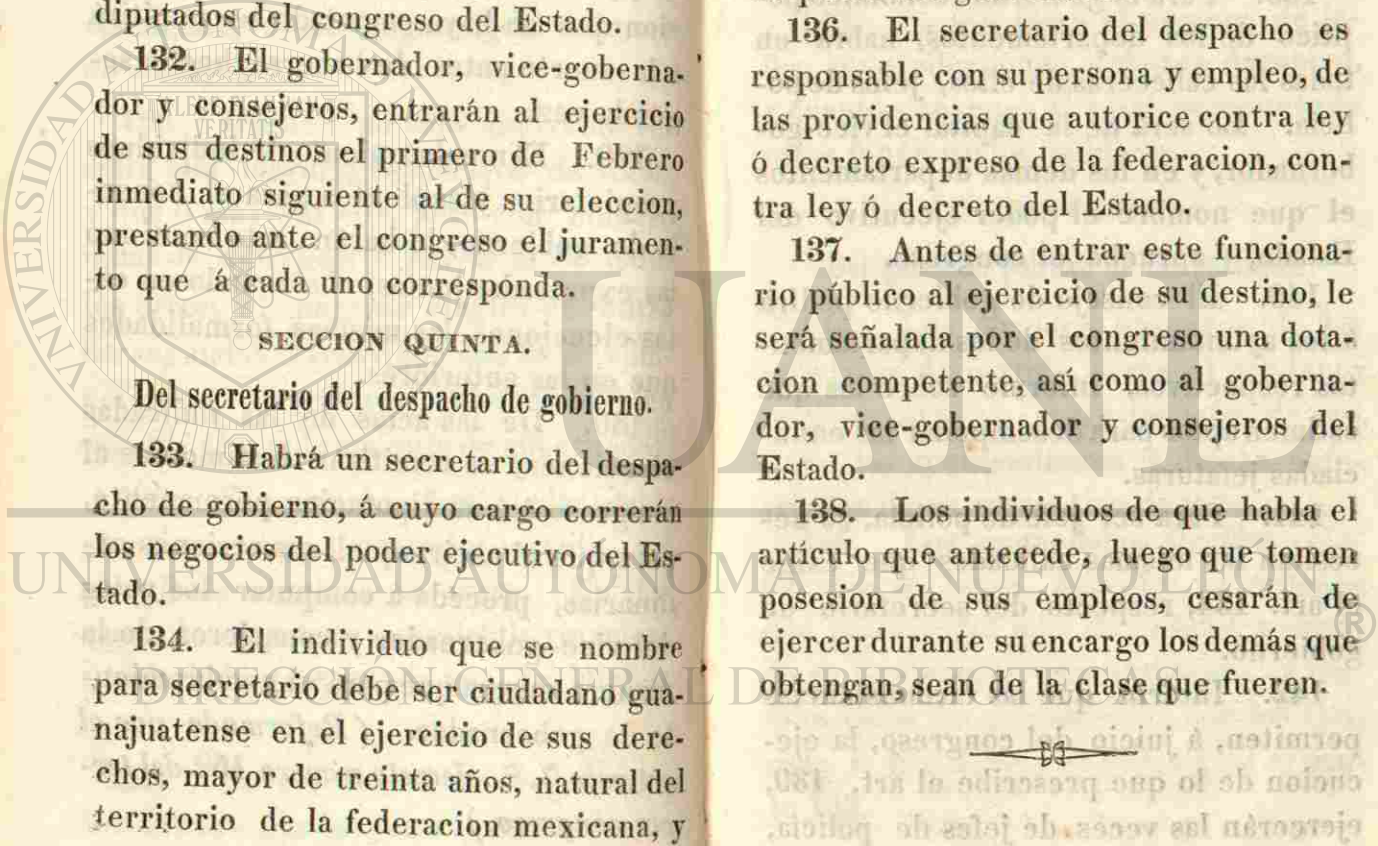
vecino del Estado, con residencia en él de tres años antes al de su eleccion.

135. No puede ser secretario el que no puede ser gobernador.

136. El secretario del despacho es responsable con su persona y empleo, de las providencias que autorice contra ley ó decreto expreso de la federacion, contra ley ó decreto del Estado.

137. Antes de entrar este funcionario público al ejercicio de su destino, le será señalada por el congreso una dotacion competente, así como al gobernador, vice-gobernador y consejeros del Estado.

138. Los individuos de que habla el artículo que antecede, luego que tomen posesion de sus empleos, cesarán de ejercer durante su encargo los demás que obtengan, sean de la clase que fueren.



SECCION SEXTA.

Del gobierno interior de los departamentos.

139. Para el gobierno económico político de los departamentos, habrá en todas las cabeceras de ellos, jefes de policía. Lo será de la capital el vice-gobernador, y en los demás departamentos el que nombre el poder ejecutivo del Estado, y apruebe el congreso.

140. El consejo de gobierno pedirá á los ayuntamientos de los departamentos respectivos, informe sobre los que estimen aptos para desempeñar las enunciadas jefaturas.

141. Para ser jefe de policía, se necesitan las mismas calidades que exige el art. 134, respecto del secretario de gobierno.

142. Interin que las circunstancias permiten, á juicio del congreso, la ejecucion de lo que prescribe el art. 139, ejercerán las veces de jefes de policía,

los alcaldes primeros de las cabeceras en sus respectivos partidos, por cuyo conducto se comunicará el gobierno con las autoridades de la comprension.

143. La ley fijará el número de jefes, sus atribuciones, deberes, duracion, y cuanto convenga al establecimiento de estos funcionarios públicos.

SECCION SETIMA.

Del gobierno político de los partidos.

144. Los alcaldes primeros de las cabeceras de partido, serán el conducto de comunicacion entre los jefes de policía, los ayuntamientos y demás autoridades de su respectivo distrito.

145. Los enunciados alcaldes circularán las leyes, decretos, y órdenes que reciban del jefe de policía; velarán de su mas exacto cumplimiento, y tendrán todas las atribuciones que les conceda la ley á que se refiere el artículo 143.

SECCION OCTAVA.

Del gobierno de las municipalidades.

146. El gobierno interior de los pueblos del Estado, es propio de los ayuntamientos. Los habrá:

Primero. En todas las ciudades, villas, y cabeceras de partido. (*Adicionado por el artículo 8.º, decreto número 152 del tercer congreso.*)

Segundo. En todos los pueblos del mismo Estado que tengan tres mil habitantes, y un competente número de vecinos aptos para desempeñar, á juicio del gobierno, las cargas consiguientes á toda municipalidad.

Tercero. En los demás lugares de menor poblacion en que el congreso lo disponga, por circunstancias particulares que lo requieran.

147. Los pueblos que no puedan tener ayuntamiento, elegirán popularmente un alcalde y un procurador sín-

dico. Una ley prescribirá los deberes de ambos, la forma y orden de su nombramiento, y el modo de llenar sus vacantes.

148. En las demás reuniones de consideracion, habrá un alcalde auxiliar y un teniente que supla sus faltas, nombrados por el ayuntamiento.

149. Todo ayuntamiento se compondrá de regidores y procuradores síndicos, presididos por el jefe de policía ó por el alcalde primero, y se elegirá el tercer domingo de Diciembre de todos los años, por los individuos que al efecto nombren las juntas electorales municipales, observándose cuanto con sujecion á sus particulares circunstancias, respectivamente prescribe el párrafo primero de la seccion octava del título I.

150. Los alcaldes se elegirán por las juntas de que habla el artículo anterior, renovándose anualmente, y los regidores y procuradores síndicos solo por

mitad: donde hubiere uno de estos, se mudará todos los años.

151. Los alcaldes, regidores y procuradores síndicos, necesitan tener, para serlo, las mismas calidades que exige el artículo 50, y dos años de vecindad y residencia en el pueblo que los elija. (*Aclarado por el decreto número 53 del primer congreso.*)

152. Los alcaldes, aunque en falta del jefe de policía serán á su vez presidentes de los ayuntamientos, no tendrán voto en ellos sino en los casos de empate.

153. Ningun empleado público que esté en el ejercicio de sus funciones, podrá ser jefe de policía, alcalde, regidor ni procurador síndico, ya sea dependiente del gobierno general de la federación, ó ya del particular del Estado. (*Véanse los decretos números 53 del primer congreso; 293 del quinto, y 110 del sétimo.*)

154. Las vacantes de los alcaldes, regidores y procuradores síndicos, serán inmediatamente reemplazadas por la última junta electoral de ayuntamiento.

155. Todo el que hubiere servido los enunciados destinos, no podrá obtenerlos hasta pasados dos años. (*Aclarado por el decreto número 37 del sexto congreso.*)

156. Son cargas concejiles todos los empleos municipales. Sin causa legal, nadie podrá excusarse de servirlos, bajo las responsabilidades consiguientes al fiel desempeño de sus funciones.

157. Todo ayuntamiento tendrá un secretario nombrado por él mismo, y dotado de los fondos del común, sin que pueda serlo alguno de sus individuos, ni el que no reuna las calidades que demanda el artículo 50.

158. Es del cargo de los ayuntamientos, promover:

Primero. Todo cuanto sea necesari-

rio para que la juventud se ilustre en los deberes religiosos y políticos, á que está sujeto todo buen ciudadano.

Segundo. Todo cuanto sea conducente á su seguridad, comodidad, y al alivio de la humanidad afligida.

Tercero. Todo cuanto sea capaz de proteger las artes, el comercio, la agricultura, y el importante ramo de minería.

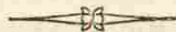
Cuarto. Todo cuanto sea preciso para conservar el orden público, y el mejor gobierno interior de los pueblos de su distrito.

Quinto. Todo cuanto sea provechoso y útil á los mismos pueblos.

159. La ley demarcará la extensión y límites de estas atribuciones, el número de alcaldes de los pueblos, el de regidores y procuradores síndicos de que deban componerse los ayuntamientos, y todo cuanto corresponda al bienestar de las municipalidades del Estado.

LIBRO III.

DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.



SECCION PRIMERA.

De la administracion de justicia en lo general.

160. La potestad de aplicar las leyes que arreglan la administracion de justicia en lo civil y criminal, reside solo en los tribunales y jueces que por esta constitucion se establecen en el Estado.

161. Ninguna otra autoridad, por superior que sea, podrá ejercer funciones judiciales, avocarse el conocimiento de las causas pendientes, ni mandar abrir las concluidas.

162. En el Estado, todos serán juzgados indistintamente por unas mismas leyes. Ellas señalarán y uniformarán el orden y formalidades de los proce-

rio para que la juventud se ilustre en los deberes religiosos y políticos, á que está sujeto todo buen ciudadano.

Segundo. Todo cuanto sea conducente á su seguridad, comodidad, y al alivio de la humanidad afligida.

Tercero. Todo cuanto sea capaz de proteger las artes, el comercio, la agricultura, y el importante ramo de minería.

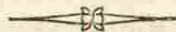
Cuarto. Todo cuanto sea preciso para conservar el orden público, y el mejor gobierno interior de los pueblos de su distrito.

Quinto. Todo cuanto sea provechoso y útil á los mismos pueblos.

159. La ley demarcará la extensión y límites de estas atribuciones, el número de alcaldes de los pueblos, el de regidores y procuradores síndicos de que deban componerse los ayuntamientos, y todo cuanto corresponda al bienestar de las municipalidades del Estado.

LIBRO III.

DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.



SECCION PRIMERA.

De la administracion de justicia en lo general.

160. La potestad de aplicar las leyes que arreglan la administracion de justicia en lo civil y criminal, reside solo en los tribunales y jueces que por esta constitucion se establecen en el Estado.

161. Ninguna otra autoridad, por superior que sea, podrá ejercer funciones judiciales, avocarse el conocimiento de las causas pendientes, ni mandar abrir las concluidas.

162. En el Estado, todos serán juzgados indistintamente por unas mismas leyes. Ellas señalarán y uniformarán el orden y formalidades de los proce-

sos. Cualquiera inobservancia en este punto, que emane de malicia manifiesta, ó de ignorancia culpable, y cualquiera prevaricacion, hará personalmente responsables á los que la cometieren.

163. Los tribunales y jueces, jamás podrán interpretar las leyes, suspender su cumplimiento, ni formar reglamentos para la administracion de justicia.

164. Los negocios judiciales del Estado, serán decididos dentro de él, en todas instancias. Ninguno de aquellos podrá tener, salva la de nulidad, mas que tres sentencias definitivas.

165. Las leyes, por la cuantía, naturaleza y calidad de los juicios, determinarán cuál de las tres sentencias referidas cause ejecutoria.

166. De las sentencias que causen ejecutoria, no se admitirá otro recurso que el de nulidad. Los efectos de ella y la forma de interponerla, serán determinados por las leyes.

167. Cada instancia, inclusa la de nulidad, será sentenciada por jueces diversos, sin que jamás pueda alguno de estos, intervenir dos veces en la decision de una misma causa.

168. La justicia se administrará en nombre del estado libre de Guanajuato, y en nombre del mismo se encabezarán las ejecutorias y provisiones de los tribunales superiores, en el modo y términos que dispongan las leyes.

169. Las comprendidas en la seccion sétima del título quinto de la constitucion federal, serán observadas inviolablemente en el Estado.

SECCION SEGUNDA.

De la administracion de justicia en lo civil.

170. Gubernativamente serán decididos todos los negocios de corto interés, ejecutándose sin recurso alguno las providencias que los terminen. Las leyes fijarán la cantidad hasta que ha de

llegar la demanda, para que ella quede resuelta en juicio verbal.

171. A las demandas de mayor cuantía, precederá un juicio conciliatorio, y sin cuyo requisito, no se dará curso á las que se intentaren.

172. Las conciliaciones se verificarán segun que lo disponga la ley.

173. Todo compromiso que se celebre á los fines de que habla el artículo 156 de la constitucion general de los Estados-Unidos mexicanos, será cumplido religiosamente; y toda sentencia pronunciada por los jueces árabitos, será asimismo ejecutada sin recurso, á menos que las partes se hayan reservado el derecho de apelacion.

SECCION TERCERA.

De la administracion de justicia en lo criminal.

174. Todo delito leve será castigado sin la formalidad de un juicio escri-

to, y de la manera que prefije la ley; la cual señalará las faltas que correccionalmente hayan así de reprenderse, y las penas que se han de imponer al culpado. El que se declare tal, sufrirá aquella sin apelacion.

175. Todo delito grave se instruirá por medio de la competente informacion sumaria del hecho. Sin ella, y sin auto que motive el arresto, nadie lo sufrirá.

176. El decreto de prision se notificará al reo, é inmediatamente se pasará copia del mismo al alcaide para su resguardo.

177. El que sin los enunciados requisitos fuere presentado á la cárcel, no se tendrá por preso, sino solo por detenido en ella; con cuyo carácter nadie podrá permanecer mas que sesenta horas. Si pasadas estas no se hubiere notificado el mandamiento de arresto, ni entregado copia del mismo al alcaide,

este pondrá desde luego en libertad al detenido.

178. Ningun reo estará incomunicado, á menos que el juez de su causa lo prevenga así por escrito; debiendo expresar en la orden que libre al alcaide, el tiempo de la separacion de aquel, sin que pueda pasar del puramente preciso para inquirir la verdad.

179. Todo arresto, detencion, ó incomunicacion que se decretare, ó verificare contra lo dispuesto en los artículos anteriores, será un atentado que se castigará con la pena que señale la ley.

180. Los detenidos, incomunicados y presos, tendrán en las cárceles sus respectivos departamentos, dispuestos de manera que nunca puedan afligir ni molestar mas allá del objeto de seguridad para que se establecen.

181. Todo criminal, al tiempo de cometer el delito, puede ser preso por cualquiera individuo del pueblo; pero

sin demora lo presentará al juez respectivo, quien desde luego procederá á instruir la sumaria correspondiente.

182. Los reos que por sus delitos no merezcan pena corporal, no serán arrestados, ni continuarán en la prision que sufran, siempre que aseguren con fianzas el resultado del juicio.

183. En caso de delaciones secretas, será el autor de ellas obligado á responder de la buena fé con que procede: podrá examinarse como testigo en la causa, si se formare contra el delatado; y el juez ante quien se verifique la delacion, será libre para obrar ó no segun ella, como le dicte la prudencia. (*Derogado por el artículo 9.º, decreto número 152 del tercer congreso.*)

184. Solo por delitos de responsabilidad pecuniaria, se embargarán bienes del reo, en cuanto basten á cubrir aquella.

185. En el curso de las causas que-

dan extinguidas para siempre las promesas, amenazas y violencias, sin que puedan imponerse á los delincuentes otras penas que las expresamente permitidas y determinadas por la ley.

186. Las penas surtirán todo su efecto única y precisamente sobre el que las mereció, y jamás podrán ser trascendentales á persona alguna.

187. Dentro de tercero dia, á mas tardar, se recibirá al detenido ó preso su declaracion preparatoria, manifestándole previamente, si así lo pidiese, el nombre del acusador, si lo hubiere, el de los testigos que hayan declarado en su contra, y todo cuanto resulte del proceso; el cual se le presentará al reo, siempre que lo quiera ver, para dar instrucciones á su defensa, suministrándole al propio fin las demás noticias que impetire. (*Disminuido por el artículo 1.º, decreto número 72 del sétimo congreso.*)

188. Los procesos criminales se harán públicos, tan luego como estén en estado de que al reo se le tome su confesion con cargos. (*Entre este artículo y el siguiente, tiene lugar el de que habla el artículo 2.º, decreto número 72 del sétimo congreso.*)

189. La confesion del delito, nunca lo justificará; y por solo ella, no se impondrá al reo la pena ordinaria de la ley, sino la que con sujecion á los adminículos de la causa, fuere determinada por la misma. (*Reformado por el artículo 10, decreto número 152 del tercer congreso.*)

190. Las legislaturas sucesivas, por un término preciso y por circunstancias particulares que lo requieran al bien y seguridad del Estado, podrán para el arresto y castigo de los delincuentes, suspender algunas de las formalidades prescritas en la presente seccion. (*Derogado por el artículo 11, decreto número 152 del tercer congreso.*)

SECCION CUARTA.

De los alcaldes y jueces de hecho y de derecho en primera instancia.

191. Los alcaldes serán los únicos jueces de conciliacion, y al celebrarla tomarán cuantos sesgos de prudencia dicte el negocio para terminarlo.

192. Los alcaldes en sus respectivos distritos juzgarán todas las demandas verbales, con arreglo á lo que se prescribe en los artículos 170 y 174.

193. Los alcaldes popularmente electos, substanciarán y determinarán por ahora, todos los juicios civiles y criminales que en primera instancia ocurran en su territorio; sin que se entiendan comprendidas en esta regla general, las causas privilegiadas por esta constitucion. (*Adicionado por el artículo 3.º, decreto número 72 del sétimo congreso.*)

194. Además de los alcaldes, habrá en todos los pueblos que tengan ayuntamiento, jueces de hecho, á fin de declarar si el de que se trate, se ejecutó por la persona que se reputa autor del mismo.

195. El número de jurados, su nombramiento, sus atribuciones, las formalidades que deben observar en sus juicios, y el tiempo en que son de celebrarse, serán objetos de una ley.

196. Esta ley se reserva para cuando las circunstancias permitan su cumplimiento, á juicio del congreso.

197. Para el despacho de las causas civiles y criminales de oficio, habrá asesores en el Estado, dotados de los fondos del mismo, que servirán de fiscales de hacienda pública: se proveerán por el gobierno, á propuesta en terna del supremo tribunal de justicia, y se aprobarán por el congreso. El número de estos asesores, su dotacion, residencia

y obligaciones, son las que determinan, ó en lo sucesivo determinaren las leyes. *(Reformado por el artículo 4.º, decreto número 72 del sétimo congreso.)*

198. Los empleados de que habla el artículo anterior, serán perpetuos; y solo se podrán remover con arreglo á las leyes. *(Suprimido por el artículo 5.º, decreto número 72 del sétimo congreso.)*

199. Los letrados que hayan de servir los destinos referidos, deben ser ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, y mayores de veinte y cinco años. *(Suprimido por el artículo 5.º, decreto número 72 del sétimo congreso.)*

SECCION QUINTA.

Del supremo tribunal de justicia.

200. En la capital del Estado habrá un tribunal supremo de justicia compuesto de un presidente, seis ministros y dos fiscales. El número de los segun-

dos podrá aumentarse, cuando las circunstancias lo requieran, á juicio del congreso.

201. A este tribunal corresponde conocer:

Primero. De todas las causas criminales que hayan de formarse contra las personas de que habla el párrafo 6.º del artículo 92, previa la declaracion que en él mismo se ordena, sin que en esta se comprendan las que se hayan de instruir contra el mismo tribunal ó contra sus individuos.

Segundo. De todas las causas civiles y criminales que se instruyan contra los ayuntamientos del Estado.

Tercero. De todas las causas de responsabilidad y separacion de los jueces inferiores del mismo.

Cuarto. De todas las competencias que se susciten entre los jueces del Estado.

Quinto. De todos los recursos de

fuerza que se interpongan de la autoridad eclesiástica, incluso el de nuevos diezmos.

Sexto. De todas las nulidades que se interpongan contra sentencia del juez inferior, ó del mismo tribunal, en cualquiera instancia.

Sétimo. Conocer de todas las segundas y terceras instancias de cualquier negocio en que las permitan las leyes.

Octavo. También corresponde á este tribunal oír las dudas de ley que se ofrezcan á las autoridades encargadas de la administracion de justicia: informar sobre ellas al congreso, y pedir su aclaracion por medio del gobierno.

Novo. Recibir y examinar las certificaciones de visitas de cárceles, y las listas que son de remitirse de las causas, así civiles como criminales, pendientes en todas instancias, y pasar copias de ellas al gobernador para su publicacion.

Décimo. Finalmente, son atribuciones de este tribunal, las que en lo sucesivo le dieren las leyes.

202. Para la formacion y determinacion de las causas criminales que hayan de instruirse contra uno ó mas ministros, contra una ó dos salas, ó contra todo el supremo tribunal de justicia, nombrará el congreso, dentro del primer mes de las sesiones ordinarias de cada bienio, nueve jueces y un fiscal. Aquellos, divididos en tres salas, y este interviniendo en todas á su vez, procederán á substanciar y decidir el proceso por el orden prescrito respectivamente en los artículos anteriores de esta seccion. En caso de recusacion, se suplirán los recusados con los ministros de las salas siguientes; y siendo de la tercera sala, con los que el congreso nombre.

203. Los individuos del supremo tribunal de justicia, en sus negocios civi-

les, quedan sujetos á las leyes comunes.

204. El supremo tribunal de justicia cada dos años propondrá al gobernador, y este al congreso, tres letrados de conocida aptitud y probidad, para que de entre ellos elija uno que visite los juzgados todos del Estado. Una ley demarcará los objetos de esta visita, y todo lo relativo á ella, para que sus resultados sean siempre benéficos al mismo Estado.

205. El congreso aprobará los nombramientos que el gobernador haga para ministros del supremo tribunal de justicia; los que para desempeñar estos destinos, necesitan ser ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, mayores de treinta años, y vecinos y residentes en el Estado.

206. Las dos calidades últimas se suspenden hasta que á juicio del congreso, haya en el Estado el número de letrados idóneos que opten los empleos referidos.

207. Sus empleos serán perpetuos, dotados competentemente, y de responsabilidad como todos los de su clase; pudiendo exigirse aquella por el congreso, con arreglo á la ley.

TITULO IV.

SECCION UNICA.

De la hacienda pública del Estado.

208. Las contribuciones y demás rentas productivas del Estado, forman la hacienda pública del mismo.

209. El objeto de las contribuciones existentes y que se establezcan, no puede ser otro que el de cubrir los gastos precisos del Estado; á los que prudencialmente se sujetarán las exacciones que se decretaren.

210. Ninguna contribucion se establecerá, sino después que el congreso haya aprobado los gastos comunes y ge-

les, quedan sujetos á las leyes comunes.

204. El supremo tribunal de justicia cada dos años propondrá al gobernador, y este al congreso, tres letrados de conocida aptitud y probidad, para que de entre ellos elija uno que visite los juzgados todos del Estado. Una ley demarcará los objetos de esta visita, y todo lo relativo á ella, para que sus resultados sean siempre benéficos al mismo Estado.

205. El congreso aprobará los nombramientos que el gobernador haga para ministros del supremo tribunal de justicia; los que para desempeñar estos destinos, necesitan ser ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, mayores de treinta años, y vecinos y residentes en el Estado.

206. Las dos calidades últimas se suspenden hasta que á juicio del congreso, haya en el Estado el número de letrados idóneos que opten los empleos referidos.

207. Sus empleos serán perpetuos, dotados competentemente, y de responsabilidad como todos los de su clase; pudiendo exigirse aquella por el congreso, con arreglo á la ley.

LIBRO IV.

SECCION UNICA.

De la hacienda pública del Estado.

208. Las contribuciones y demás rentas productivas del Estado, forman la hacienda pública del mismo.

209. El objeto de las contribuciones existentes y que se establezcan, no puede ser otro que el de cubrir los gastos precisos del Estado; á los que prudencialmente se sujetarán las exacciones que se decretaren.

210. Ninguna contribucion se establecerá, sino después que el congreso haya aprobado los gastos comunes y ge-

nerales del Estado, con vista de los presupuestos que exige el párrafo 9.º del artículo 92.

211. Las contribuciones se proporcionarán á las facultades respectivas de los contribuyentes.

212. Las contribuciones actuales subsistirán mientras que se fijan las convenientes.

213. Una instruccion económico-política arreglará el manejo de la administracion, tesorería y contaduría general del Estado, y las administraciones subalternas del mismo.

214. Las cuentas generales de los gastos del Estado, serán presentadas al congreso dentro del primer mes de sus sesiones, para que examinadas y glosadas aquellas por tres individuos que al efecto nombre de fuera de su seno, decrete con vista del informe que merezcan, su enmienda ó aprobacion. (*Reformado por el artículo 5.º, decreto número 71 del sétimo congreso.*)

LIBRO V.

SECCION UNICA.

De la milicia del Estado.

215. Para la conservacion del orden interior del Estado, habrá en todos los pueblos de su distrito una fuerza militar, compuesta de la milicia cívica.

216. Esta milicia se formará de los ciudadanos llamados por la ley.

217. El servicio que la milicia cívica haya de prestar, su uniformidad, y cuanto la convenga á los fines de su institucion, será el que determina, ó en adelante determinare su reglamento.

LIBRO VI.

SECCION UNICA.

De la instruccion pública.

218. En todos los pueblos del Estado, se establecerán escuelas de primeras letras; y en los que convenga, habrá seminarios y cuantos establecimientos sean benéficos para la general instruccion de los jóvenes y ciudadanos del mismo Estado.

219. El primer objeto de la enseñanza pública, será formar ciudadanos religiosos, amantes de la nacion y útiles al Estado.

220. El congreso protegerá todo establecimiento de instruccion pública: formará un plan general para uniformarla en el Estado, y aprobará los estatutos que la faciliten, y lleven á su cabal complemento.

LIBRO VII.

SECCION UNICA.

De la observancia de la constitucion, y requisitos que deben intervenir para hacer variaciones en ella.

221. La observancia de la constitucion es un deber de todo habitante del Estado, de que no podrá dispensarlo ni el congreso mismo.

222. Todo funcionario público del Estado, al prestar el juramento que prescribe el artículo 163 de la constitucion federal, jurará asimismo observar la presente; y cumplir con las obligaciones anexas á su encargo.

223. Toda transgresion que se cometa contra este código fundamental del Estado, se reputará por delito grave, exigiéndose al infractor la responsabilidad en que incurra, con arreglo á la ley.

224. Hasta pasados dos años no podrá hacerse proposicion que altere, modifique ó reforme, artículo alguno de los comprendidos en esta constitucion.

225. Tres diputados deberán por lo menos firmar las proposiciones de que habla el artículo anterior, para que el congreso las tome en consideracion.

226. Admitida la proposicion, se imprimirá y publicará, para que la legislatura sucesiva delibere lo que á bien tenga.

227. Sin el consentimiento de las dos terceras partes de la totalidad de diputados que componen el congreso, no se estimará por aprobada la adicion ó reforma de que se trate.

228. Desechada una proposicion, no podrá tratarse de ella, sino hasta pasados dos años.

229. El gobernador del Estado no podrá hacer observaciones sobre esta constitucion, ni sobre las reformas que

se propongan ó decreten de cualquiera de sus artículos, sino que procederá sin recurso á la publicacion de unas y otras, inmediatamente que se le prevenga por el congreso; comunicándose á las autoridades á quienes corresponda.

230. Las leyes y decretos dados por el congreso constituyente del Estado, que no se opongan á esta constitucion, y las leyes y decretos no derogados por ella, serán religiosamente observados, en tanto que no se revoquen por el poder legislativo.

231. A todo guanajuatense es permitido velar sobre el cumplimiento de esta constitucion; cuya observancia se confia al valor y patriotismo con que supieron dar el primer grito de libertad por su patria.

Dada en Guanajuato, capital del Estado de este nombre, á catorce del mes de Abril del año del Señor de mil ochocientos veinte y seis.—Sexto de la in-

dependencia; quinto de la libertad, y cuarto de la federacion.—*José María Esquivel y Salvago*, presidente.—*Domingo Chico*, vice-presidente.—*José Tiburcio Incapié*.—*Manuel Galvan*.—*Antonio Murillo*.—*Francisco Aniceto Palacios*.—*José Ramon Guerra*.—*José Mariano García de Leon*, diputado secretario.—*Mariano Leal y Araujo*, diputado secretario.

NOTA. Los ciudadanos diputados Licenciado José María de Septien y Montero y Vicente Umarrán, no firmaron esta constitucion, por haber muerto el primero y enfermado gravemente el segundo después de discutida.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 14 de Abril de 1826.

Carlos Montes de Oca.

Juan de Grandy,
Secretario.

DECRETOS

Que han derogado, modificado ó aclarado, algunos artículos de la Constitución.

DEL PRIMER CONGRESO CONSTITUCIONAL.

NUMERO 53.

El gobernador del estado de Guanajuato, á todos sus habitantes, sabed: que el congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

„Número 53.—El congreso constitucional del estado libre de Guanajuato, decreta.

Art. 1.º La vecindad de que habla el artículo 151 de la constitucion del Estado, se deberá reputar por adquirida, siempre que concluidos los dos años de comenzada, se haya residido la mayor parte de ellos en uno ó mas puntos del territorio de la municipalidad respectiva.

2.º La residencia que se requiere en el mismo artículo para el nombramiento de las cargas concejiles, ha de ser en la misma po-

dependencia; quinto de la libertad, y cuarto de la federacion.—*José María Esquivel y Salvago*, presidente.—*Domingo Chico*, vice-presidente.—*José Tiburcio Incapié*.—*Manuel Galvan*.—*Antonio Murillo*.—*Francisco Aniceto Palacios*.—*José Ramon Guerra*.—*José Mariano García de Leon*, diputado secretario.—*Mariano Leal y Araujo*, diputado secretario.

NOTA. Los ciudadanos diputados Licenciado José María de Septien y Montero y Vicente Umarrán, no firmaron esta constitucion, por haber muerto el primero y enfermado gravemente el segundo después de discutida.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 14 de Abril de 1826.

Carlos Montes de Oca.

Juan de Grandy,
Secretario.

DECRETOS

Que han derogado, modificado ó aclarado, algunos artículos de la Constitución.

DEL PRIMER CONGRESO CONSTITUCIONAL.

NUMERO 53.

El gobernador del estado de Guanajuato, á todos sus habitantes, sabed: que el congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

„Número 53.—El congreso constitucional del estado libre de Guanajuato, decreta.

Art. 1.º La vecindad de que habla el artículo 151 de la constitucion del Estado, se deberá reputar por adquirida, siempre que concluidos los dos años de comenzada, se haya residido la mayor parte de ellos en uno ó mas puntos del territorio de la municipalidad respectiva.

2.º La residencia que se requiere en el mismo artículo para el nombramiento de las cargas concejiles, ha de ser en la misma po-

blacion en que está el ayuntamiento, reputándose por residente al que tenga casa ú hogar dentro de la poblacion, aunque á mayor abundamiento habite en otra que tenga en fincas rústicas, por alguna temporada del año.

3.º La prohibicion del artículo 153 de la constitucion del Estado, para ser alcalde, regidor ó procurador síndico, solo comprende á los empleados que personalmente sirven sus destinos con dotacion fija y proporcionada á la subsistencia de los individuos que los desempeñan.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en Guanajuato, á 24 de Junio de 1828.—*Antonio del Raso*, presidente.—*Manuel Gomez de Linares*, diputado secretario.—*Juan Morales*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Guanajuato, 25 de Junio de 1828.—*Carlos Montes de Oca*.—Por enfermedad del secretario, *Vicente Partida*, oficial mayor.

DEL TERCER CONGRESO.

NUMERO 152.

El vice-gobernador constitucional del estado de Guanajuato en ejercicio del poder ejecutivo, á todos sus habitantes, sabed: que el congreso del mismo estado ha decretado lo siguiente.

Número 152.—„El actual congreso del Estado, habiendo tomado en consideracion las reformas propuestas por el primero y segundo constitucionales, sobre el código fundamental del mismo estado; ha tenido á bien decretar:

1.º Los eclesiásticos regulares que fueren secularizados, no entrarán al ejercicio de los derechos de ciudadano, si no es que hayan obtenido la secularizacion sin restriccion alguna.

2.º El párrafo 2.º del artículo 20 de la constitucion, dirá: „Por ser deudor malicioso ó culpable, á los caudales públicos.”

3.º El artículo 42, dirá: „Los diputados propietarios, mientras lo sean, no podrán admitir para sí empleo alguno del gobierno del Estado, ni solicitarlo para otro.”

4.º El artículo 75 de la constitucion y el 76, quedan en estos términos: „75. El 27 de Diciembre del año anterior al de la renovacion del congreso, presentarán los nuevamente electos las credenciales á la diputacion permanente del congreso, á fin de que tomando razon circunstanciada de todas en un registro que existirá en su secretaría, las examine y califique con presencia de las actas de las elecciones de los partidos del Estado.” „76. El último dia del año se reunirán en sesion pública los individuos de la diputacion permanente, y los que van á sucederle; así para leer los informes de aquella, relativos á la legitimidad de las credenciales y calidad de los diputados, como tambien para resolver definitivamente, á mayoría absoluta de votos, las dudas que se ofrezcan sobre uno y otro. Harán de presidente y secretario de esta junta, los que lo fueren de la misma diputacion; mas no tendrán voto alguno.”

5.º Son atribuciones del congreso la 3ª y 4ª de la diputacion permanente, si en el tiempo en que deban ejercerse se hallare reunido.

6.º En la atribucion 3.ª de las concedidas al gobernador en el artículo 104 de la constitucion, se suprimen las palabras: *y con aprobacion del congreso*; quedando en estos términos: „Proveer todos los empleos del Estado que no sean de nombramiento popular, á propuesta en terna del cuerpo consultivo.”

7.º Los artículos 120 y 130 de la constitucion, quedan en estos términos: „120. Al dia siguiente de la apertura de las sesiones del año á que correspondá que el nuevo gobernador entre á desempeñar su encargo, abrirá el congreso los testimonios á que se refiere el artículo anterior, y leidos íntegramente, nombrará una comision especial de su seno para que los revise é informe dentro de tercero dia. „130. De las actas de las indicadas elecciones, se remitirán testimonios al congreso ó á su diputacion permanente, para que al siguiente dia de abrir aquel sus sesiones ordinarias, proceda á computar los votos del vice-gobernador y consejeros, de la manera misma que para el nombramiento de gobernador.”

8.º El párrafo primero del artículo 146

de la constitucion, se adiciona así: „En todas las ciudades, villas y cabeceras de partido, en que á juicio del gobierno haya un número de vecinos aptos para el desempeño de las cargas concejiles.”

9.º Queda derogado el artículo 183 de la constitucion.

10. El artículo 189 de ella misma, queda en esta forma: „La confesion del delito nunca lo justificará plenamente, y por solo ella no se impondrá al reo la pena ordinaria de la ley, sino la que con sujecion á los adminículos de la causa, fuere determinada por la misma.”

11. Se deroga el artículo constitucional 190.

12. Queda el artículo 31 de la constitucion, de este modo: „Lo formará una sola cámara de diputados, que por mitad será renovada cada dos años. Esta renovacion no se entiende respecto de la actual legislatura que la decreta. Los diputados que en el congreso venidero se han de renovar, serán los cinco que en las elecciones hayan unido el menor número de sufragios; y en caso de empate, decidirá la suerte cuál es el que haya de

salir. En las renovaciones sucesivas, saldrán los diputados más antiguos, bien sean seis ó cinco en los que concorra esta cualidad. Los diputados suplentes durarán tambien cuatro años, y se renovarán por mitad en los propios términos que queda dispuesto para los propietarios.”

13. Se adiciona igualmente el artículo 34 del propio código, en la forma siguiente: „Para ser electo diputado, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de veinte y cinco años de edad, tener un capital ó industria capaz de producirle mil pesos anuales, y ser vecino del Estado, aun cuando no resida en él. Sin este último requisito podrán serlo los originarios del mismo, cuando en ellos concurren las demás cualidades referidas.”

Lo tendrá entendido el vice-gobernador en ejercicio del poder ejecutivo del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en Guanajuato, á 31 de Marzo de 1832.—*Juan Mendez*, presidente.—*Eduardo Mendiola*, diputado secretario.—*Domingo Laso de la Vega*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Guanajuato, 3 de Abril de 1832.—*Manuel Gomez de Linares*.—*Vicente Partida*, secretario.

DEL QUINTO CONGRESO.

NUMERO 293.

El gobernador del estado de Guanajuato, á todos sus habitantes, sabed: que el congreso del mismo estado ha decretado lo siguiente.

Número 293.—El congreso constitucional del Estado, decreta.

La prohibicion de que habla el artículo 3.^o de la ley número 53 del primer congreso constitucional, para ser alcaldes, regidores ó procuradores sindicos; comprende tambien á los empleados del Estado que no disfruten una dotacion fija ó determinada.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en Guanajuato, á 4 de Febrero de 1835.—*Octaviano Muñoz Ledo*, presidente. —*Fernando*

Chico, diputado secretario.—*Ignacio José de Lámbarri*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Guanajuato, 5 de Febrero de 1835.—*José María Esquivel y Salvago*.—*Vicente Partida*, secretario.

DEL SEXTO CONGRESO.

NUMERO 37.

El gobernador del estado de Guanajuato, á todos sus habitantes, sabed: que el congreso del mismo estado, ha decretado lo siguiente.

Número 37.—„El congreso constitucional del estado libre y soberano de Guanajuato, habiendo tomado en consideracion la consulta que el gobierno hace en su oficio de 21 del corriente, acerca de la inteligencia que debe darse al artículo 155 de la constitucion particular, y en cuanto al tiempo en que deben contarse los dos años de que habla el expresado artículo, y considerando lo primero: Que conforme al espíritu de la ley, deben renovar-

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Guanajuato, 3 de Abril de 1832.—*Manuel Gomez de Linares*.—*Vicente Partida*, secretario.

DEL QUINTO CONGRESO.

NUMERO 293.

El gobernador del estado de Guanajuato, á todos sus habitantes, sabed: que el congreso del mismo estado ha decretado lo siguiente.

Número 293.—El congreso constitucional del Estado, decreta.

La prohibicion de que habla el artículo 3.^o de la ley número 53 del primer congreso constitucional, para ser alcaldes, regidores ó procuradores sindicos; comprende tambien á los empleados del Estado que no disfruten una dotacion fija ó determinada.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en Guanajuato, á 4 de Febrero de 1835.—*Octaviano Muñoz Ledo*, presidente. —*Fernando*

Chico, diputado secretario.—*Ignacio José de Lámbarri*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Guanajuato, 5 de Febrero de 1835.—*José María Esquivel y Salvago*.—*Vicente Partida*, secretario.

DEL SEXTO CONGRESO.

NUMERO 37.

El gobernador del estado de Guanajuato, á todos sus habitantes, sabed: que el congreso del mismo estado, ha decretado lo siguiente.

Número 37.—„El congreso constitucional del estado libre y soberano de Guanajuato, habiendo tomado en consideracion la consulta que el gobierno hace en su oficio de 21 del corriente, acerca de la inteligencia que debe darse al artículo 155 de la constitucion particular, y en cuanto al tiempo en que deben contarse los dos años de que habla el expresado artículo, y considerando lo primero: Que conforme al espíritu de la ley, deben renovar-

se periódicamente los poderes, por ser de esencia del sistema que rige, dicha renovacion; y porque de lo contrario se perpetuarían en unas mismas personas las cargas concejiles, y atendiendo también á que ya en el decreto de 6 de Mayo de 826, en el cual se reglamentaron las elecciones de ayuntamientos, se recomendó la observancia del indicado art. 155, no obstante que las corporaciones que concluyeron en aquel año, no eran conforme á la constitucion; decreta:

Art. 1.º La inteligencia que debe darse al artículo 155 de la constitucion del Estado, es de modo que todo el que hubiere servido cualesquiera de los encargos municipales, no podrá ser electo para ninguno de ellos, sino hasta pasados dos años.

2.º El hueco de que habla el referido artículo, debe contarse desde el 30 de Noviembre de 846 en que se restableció el expresado código; y por tanto, ninguno de los alcaldes, regidores y procuradores que servían al tiempo de dicho restablecimiento, podrá ser electo, sino después de los fijados dos años.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 31 de Enero de 1848.—*J. Pedrosa*, diputado presidente.—*Vicente Lopez*, diputado secretario.—*Antonio Aguado*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno del Estado en Guanajuato, á 4 de Febrero de 1848.—*Lorenzo Arellano*.—*Pedro Amézquita*, secretario.

NUMERO 56.

El gobernador del estado de Guanajuato, á todos sus habitantes, sabed: que el congreso del mismo estado, ha decretado lo siguiente.

Número 56.—„El congreso constitucional del estado libre y soberano de Guanajuato, habiendo tomado en consideracion la primera de las reformas que al código fundamental del mismo estado, propuso su tercer congreso constitucional; ha tenido á bien decretar lo siguiente.

Artículo único. El artículo 81 de la cons-

titucion del Estado, se modificará como sigue:
„Las sesiones ordinarias durarán precisamente los cuatro primeros meses de cada año; y solo podrán prorogarse por otros quince días útiles, cuando el congreso lo acuerde con los votos de las dos terceras partes de los diputados.”

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 30 de Agosto de 1848.—*P. Domingo María Montero de Espinosa*, vice-presidente.—*J. Pedrosa*, diputado secretario.—*Manuel M. de Lizardi*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno del Estado en Guanajuato, á 30 de Agosto de 1848.—*Lorenzo Arellano*.
—*Pedro Amézquita*, secretario.

DEL SÉTIMO CONGRESO.

MUMERO 71.

El gobernador del estado de Guanajuato, á todos sus habitantes, sabed: Que el congreso del mismo estado ha decretado lo siguiente.

Número 71.—„El congreso constitucional del Estado, habiendo tomado en consideracion las reformas propuestas al código fundamental del mismo, por la próxima anterior legislatura; ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Art. 1.º El artículo 83 de la constitucion del Estado, se reformará de esta manera: donde dice, „y un suplente,” dirá, „y tres suplentes.”

2.º El artículo 110 se adicionará del modo siguiente: „Cuando por algun evento ni el vice-gobernador ni los consejeros pudieren encargarse del gobierno, el congreso ó la diputacion permanente podrán elegir un gobernador interino, de entre los ciudadanos que hayan tenido votos para gobernador y vice-gobernador en las últimas elecciones; pero

cesará en su encargo inmediatamente que se pueda restablecer el orden constitucional, y se remuevan los impedimentos que haya habido para que entren al gobierno, el vice-gobernador ó el consejero que haya de elegirse conforme á este mismo artículo."

3.º A continuacion del artículo 114, se pondrá esta adición: „Siempre que por algun caso extraordinario lleguen á faltar todos ó algunos de los miembros del consejo, en términos que no pueda ya esa corporacion ejercer sus funciones; el congreso ó la diputacion permanente elegirá el número de consejeros interinos que sean suficientes á cubrir esta falta, de entre los ciudadanos que en las últimas elecciones hayan tenido votos para consejeros propietarios y suplentes, cuyo encargo solo durará hasta que entren los nuevos consejeros electos popularmente en las elecciones que fueren mas próximas."

4.º La 5.ª parte del artículo 117, se adicionará en estos términos: despues de las palabras „del Estado" se agregarán estas, „y las generales de que habla el artículo 214."

5.º El mismo artículo 214, quedará en

estos términos: „Las cuentas generales de los gastos del Estado, serán presentadas al congreso dentro del primer mes de sus sesiones; para que examinadas por el consejo, decrete aquel con vista del informe que merezcan, su enmienda ó aprobacion."

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 25 de Enero de 1849.—*P. Domingo María Montero de Espinosa*, diputado presidente.—*Manuel Jorrin*, diputado secretario.—*Vicente Lopez*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé su debido cumplimiento. Palacio del gobierno del Estado en Guanajuato, á 26 de Enero de 1849.—*Lorenzo Arellano*.—*Pantaleon Espinosa de los Monteros*.

NUMERO 72.

El gobernador del estado de Guanajuato, á todos sus habitantes, sabed: que el congreso del mismo estado ha decretado lo siguiente.

Número 72.—„El actual congreso del Es-

tado, habiendo tomado en consideracion las reformas propuestas por el tercer congreso constitucional, sobre el código fundamental del mismo estado; ha tenido á bien decretar.

Art. 1.º El artículo 187, dirá no mas lo que sigue, testandosele lo restante: „Dentro de tercero dia á mas tardar, se recibirá al detenido ó preso su declaracion preparatoria.”

2.º Después del artículo 188, y antes del 189, se pondrá este otro: „Antes de tomarla, se le manifestará si así lo pidiere, el nombre del acusador, en caso de haberlo, el de los testigos que hayan declarado en su contra, y todo cuanto resulte del proceso; el cual se le presentará al reo siempre que lo quiera ver para dar instrucciones á su defensa, suministrándole al propio fin las demás noticias que impetres.”

3.º El artículo 193 se adicionará en la forma siguiente: „Los jueces de letras que se nombren, y en donde las circunstancias no permitieren que los haya, los alcaldes popularmente electos; substanciarán y determinarán todos los juicios civiles y criminales, bien sean de oficio ó bien de parte, que en prime-

ra instancia ocurran en su territorio, sin que se entiendan comprendidas en esta regla general, la causas privilegiadas por esta constitucion. Una ley fijará el número de jueces letrados que deba haber, su respectivo territorio, su residencia, dotacion, forma de su nombramiento, y las demás obligaciones á que estén sujetos en beneficio del Estado.”

4.º El 197 dirá así: „Para los asuntos pertenecientes á la hacienda pública del Estado, habrá un promotor fiscal dotado de los fondos del mismo; y cuyo nombramiento, residencia y obligaciones, se establecerán por una ley.”

5.º Los artículos 198 y 199 se suprimirán por quedar sin objeto, supuestas las anteriores reformas.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 20 de Febrero de 1849.—*Joaquín Ladron de Guevara*, diputado presidente.—*Vicente Lopez*, diputado secretario.—*Jacinto Rubio*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, cir-

cale, y se le dé su debido cumplimiento. Palacio del gobierno del Estado en Guanajuato, á 21 de Febrero de 1849.—*Lorenzo Arellano*.—*Pantaleon Espinosa de los Monteros*.

NUMERO 91.

El gobernador del estado de Guanajuato, á todos sus habitantes, sabed: que el congreso del mismo estado ha decretado lo siguiente.

Número 91.—„El congreso constitucional del Estado, se ha servido decretar lo siguiente.

Los quince días útiles de que habla el decreto número 56 de la anterior legislatura, deben computarse por los en que se celebren las sesiones, según el reglamento interior del congreso.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 8 de Mayo de 1849.—*Francisco Villaseñor*, diputado presidente.—*Manuel M. de Lizardi*, diputado secretario.—*J. Pedrosa*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Pa-

lacio del gobierno del Estado en Guanajuato, á 10 de Mayo de 1849.—*Lorenzo Arellano*.—*Pedro Amézquita*, secretario.

NUMERO 110.

El gobernador del estado de Guanajuato, á todos sus habitantes, sabed: que el congreso del mismo estado ha decretado lo siguiente.

Número 110.—„El congreso constitucional del Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente.

Artículo único. El artículo 153 de la constitucion, queda en su sentido obvio y literal; y en consecuencia se derogan el artículo 3.º de la ley número 53 de 24 de Junio de 1828, y el decreto número 293 del Estado, así como las demás disposiciones que sean contrarias al mismo artículo constitucional.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 22 de Enero de 1850.—*J. Pedrosa*, diputado presidente.—*Jacinto Rubio*, diputado secretario.—*Agapito de Anda*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno del Estado en Guanajuato, á 23 de Enero de 1850.—*Lorenzo Arellano*.—*Pedro Amézquita*, secretario.

DEL OCTAVO CONGRESO.

NUMERO 194.

El gobernador del estado de Guanajuato, á todos sus habitantes, sabed: que el congreso del mismo estado ha decretado lo siguiente.

Número 194.—, El congreso constitucional del Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente.

Artículo único. Se revoca el decreto número 8 de 26 de Enero de 1847, que dispone que los diputados al congreso del Estado, no puedan obtener empleos de nombramiento del gobierno, hasta pasado un año de haber concluido sus funciones.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 18 de Marzo de 1851.—*Vicen-*

te Rincon, diputado presidente.—*Ignacio Arizmendi*, diputado secretario.—*Rafael Sanchez*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Guanajuato, 21 de Marzo de 1851.—*Octaviano Muñoz Ledo*.—*Pantaleon Espinosa de los Monteros*, secretario.

NUMERO 238,

El gobernador del estado de Guanajuato, á todos sus habitantes, sabed: que el congreso del mismo estado ha decretado lo siguiente.

Número 238.—, El congreso constitucional del Estado, habiéndose ocupado de la exposicion que dirigió el consejo de gobierno á la diputacion permanente, reclamando el ejercicio de las atribuciones que le comete el código fundamental respecto de la formacion de ternas de los empleados del ramo judicial; ha tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.º La facultad que por el artículo 15 de la ley número 94 de 1.º de Junio de 1849 se confirió al supremo tribunal de justicia, de proponer ternas al gobierno para el

nombramiento de jueces letrados; es conforme á la reforma constitucional establecida por el artículo 3.º del decreto número 72, de 21 de Febrero del mismo año.

2.º La facultad que por dicho artículo 15 se reservó al congreso ó su diputacion permanente para la aprobacion del nombramiento de jueces letrados, no es opuesta al artículo 6.º del decreto número 152 de 3 de Abril de 1832, que reformó el 104 de la constitucion del Estado, en su parte 3.ª

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 5 de Marzo de 1852.—*Francisco de Guíza*, diputado presidente.—*Bonifacio Palomino*, diputado secretario.—*Martin Reina*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Guanajuato, 6 de Marzo de 1852.—*Octaviano Muñoz Ledo*.—*Pantaleon Espinosa de los Montes*, secretario.



ARTICULO 18 DEL ACTA DE REFORMAS

LA
CONSTITUCION FEDERAL.

Artículo 18. Por medio de leyes generales se arreglarán las elecciones de diputados, senadores, presidente de la república y ministros de la suprema corte de justicia; pudiendo adoptarse la eleccion directa, sin otra excepcion, que la del tercio del senado que establece el artículo octavo de esta acta. Mas en las elecciones indirectas no podrá ser nombrado elector primario ni secundario, el ciudadano que ejerza mando político, jurisdiccion civil, eclesiástica ó militar, ó cura de almas, en representacion del territorio en el cual desempeñe su encargo.



UNIVERSIDAD ADRIANO DE NÚEVO LEÓN
DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS



UNIVERSIDAD AUTONOMA
ALERE FLAMMAN
VERITA

REGLAMENTO INTERIOR
para el gobierno del
SOBERANO CONGRESO
Del Estado libre de Guanajuato.

Aprobado por el primer congreso constitucional, en 6 de Noviembre de 1826.

Honorable Señor.

La comision de reglamento, ha examinado el que dirigia el anterior congreso; porque así le fué ordenado por esta augusta asamblea, el dia 7 del corriente.

El objeto que se propusieron los ciudadanos que la componen, al hacer aquel dia la proposicion que ocasionó se les nombrara para esta comision; no fué otro á la verdad, que el deseo que les anima de que en el salon de

las sesiones, se guarde un órden constante, y capaz por sí solo de dirigir las operaciones del poder legislativo.

El reglamento que regia, sobre no ser mas de un ejemplar (que nunca consultaria la comision que se imprimiera), para hacer de él un uso fácil, está incompleto: algunos de sus artículos, faltos de redaccion; y por lo mismo, no ordena de un modo claro, la discusion y votaciones, objetos sin duda del mayor interés.

Al ver la comision estas faltas, tuvo por conveniente hacer otro del todo nuevo, y sujeto á la deliberacion de este augusto congreso.

No se cree (sin embargo de sus trabajos) con el mérito de la invencion; distante de tal jactancia, ha escogido lo mejor que encontró en puntos reglamentarios: algo tomó de lo que le pareció bueno del antiguo, y algo tambien le agregó, sacando de las propias observaciones y experiencias de sus individuos.

La comision, pues, animada del deseo de ver cuanto antes en manos de cada uno de los señores diputados, un ejemplar del nuevo reglamento; concluye haciendo las siguientes

proposiciones, que pide se declaren de obvia resolucion, para que desde hoy comience á discutirse el reglamento.

1.º El reglamento presentado hoy por la comision nombrada al efecto el dia 7 del presente, se declarará del momento.

2.º Se discutirá este desde mañana, luego que se acabe la discusion de lo señalado; sentándose por regla general, que, por lo menos, se discutirán los artículos media hora en cada sesion.

3.º Tan pronto como se concluya su discusion y esté aprobado el reglamento, se imprimirá, poniéndose al principio el dictámen de la comision, y se repartirá á los ciudadanos diputados.

Sala de comisiones. Guanajuato, 19 de Octubre de 1826.—H. S.—*Marañon.*—*Raso.*



REGLAMENTO INTERIOR

PARA EL GOBIERNO

DEL

SOBERANO CONGRESO

DEL ESTADO LIBRE DE GUANAJUATO.

SECCION I.

Del lugar de las sesiones.

Artículo 1.º El edificio destinado á los trabajos del congreso, se llamará *Palacio del congreso del Estado.*

2.º El palacio del congreso del Estado tendrá:

Primero. Un salon decente para celebrar las sesiones, y que esté dispuesto de modo que

proposiciones, que pide se declaren de obvia resolucion, para que desde hoy comience á discutirse el reglamento.

1.º El reglamento presentado hoy por la comision nombrada al efecto el dia 7 del presente, se declarará del momento.

2.º Se discutirá este desde mañana, luego que se acabe la discusion de lo señalado; sentándose por regla general, que, por lo menos, se discutirán los artículos media hora en cada sesion.

3.º Tan pronto como se concluya su discusion y esté aprobado el reglamento, se imprimirá, poniéndose al principio el dictámen de la comision, y se repartirá á los ciudadanos diputados.

Sala de comisiones. Guanajuato, 19 de Octubre de 1826.—H. S.—*Marañon.*—*Raso.*



REGLAMENTO INTERIOR

PARA EL GOBIERNO

DEL

SOBERANO CONGRESO

DEL ESTADO LIBRE DE GUANAJUATO.

SECCION I.

Del lugar de las sesiones.

Artículo 1.º El edificio destinado á los trabajos del congreso, se llamará *Palacio del congreso del Estado.*

2.º El palacio del congreso del Estado tendrá:

Primero. Un salon decente para celebrar las sesiones, y que esté dispuesto de modo que

todos los concurrentes puedan oír las materias de que se trate, desde sus respectivos asientos.

Segundo. Una secretaría con las piezas necesarias para el despacho.

Tercero. Un archivo.

Cuarto. Una sala de comisiones.

Quinto. Una sala que pueda servir de desahogo á los diputados.

3.º En el salon de las sesiones habrá un dosel en la cabecera, bajo el cual se colocará la imágen de Ntra. Sra. de Guadalupe, y dos sillas, una á la derecha para el presidente del congreso, y otra á la izquierda para el gobernador cuando concurra á las sesiones: las demás sillas serán para los diputados, y se pondrán á los lados del salon y dispuestas de modo que todos oigan bien lo que se discuta; quedando dos en los laterales de la mesa, para que las ocupen los diputados secretarios.

4.º La mesa, que estará bajo del dosel, tendrá encima un Crucifijo, un ejemplar de este reglamento, otro de la acta constitutiva, de la constitucion general, de la particular del Estado, y la lista de comisiones.

5.º La comision de policia proveerá de todo lo necesario respecto de adorno y muebles.

6.º Se designará lugar para los redactores y taquígrafos.

SECCION II.

Del presidente y vice-presidente.

Artículo 7.º El dia primero de cada mes por ahora, y en adelante cumplido el mes en que se hayan abierto las sesiones, se nombrará un presidente y un vice-presidente; y ninguno de los dos podrá ser reelegido para el mismo oficio, sin pasar á lo menos dos meses de haberlo ejercido.

8.º El mismo dia de la eleccion se pasará por la secretaría oficio al gobierno, dándole parte del nombramiento.

9.º El presidente, y el vice-presidente á su vez, tendrán en la contestacion oficial el tratamiento de *excelencia*.

10. El voto de estos dos funcionarios es igual al de cada diputado particular.

11. Las atribuciones del presidente son:
Primera. Abrir y cerrar las sesiones del

congreso en la hora y tiempo que este reglamento señale.

Segunda. Cuidar del orden y compostura, no solo en los espectadores, sino tambien entre los diputados.

Tercera. Dar trámite á todos los asuntos con que se diere cuenta en las sesiones: contestar á las felicitaciones verbales que se hagan al congreso, é indicar las respuestas que deban darse á las que por escrito hagan las corporaciones ó sujetos particulares.

Cuarta. Señalar en cada sesion lo que deba discutirse en la siguiente.

Quinta. Llamar al orden á quien de él se desviare.

Sexta. Firmar las actas, leyes y decretos que se comuniquen al gobierno.

Sétima. Nombrar las comisiones del congreso.

Octava. Citar á sesion extraordinaria cuando haya un motivo grave, ó sea excitado por el gobierno.

12. Si el presidente faltare al decoro debido á los diputados, el vice-presidente le recordará al punto sus deberes.

13. Podrá el presidente imponer silencio y mandar guardar moderacion, á los diputados que durante la sesion cometieren algun exceso, en cuyo caso será obedecido; pero si el diputado lo rehusare después de reconvenido por tercera vez, se suspenderá por un rato la sesion.

14. El presidente, al usar de la palabra, guardará el orden que se prescriba á los diputados.

15. En el vice-presidente recaerán por impedimento físico ó moral del presidente, todas las facultades y prerogativas de este; y por defecto de ambos, ocupará el puesto el presidente del mes anterior.

16. El vice-presidente, ó quien haga sus veces conforme el artículo anterior, cuidará que el presidente guarde el orden cuando tome la palabra; y si se extraviare, le llamará á él.

SECCION III.

De los secretarios.

Art. 17. Los dos secretarios son los jefes de la secretaría del congreso.

18. En las sesiones dará cuenta el secretario mas antiguo:

Primero. Con la acta de la sesion anterior.

Segundo. Con la minuta de decretos, para que, aprobada, se le dé curso.

Tercero. Con todo lo relativo á gobierno.

Cuarto. Con lo de particulares.

Quinto. Con los proyectos y solicitudes, en extracto.

Sexto. Con los dictámenes de primera y segunda lectura, si sus autores no quisieren leerlos.

Sétimo. Con las proposiciones que se presenten, bajo el supuesto de la prevencion anterior.

Octavo. Con lo que deba discutirse luego.

19. Cuidará el secretario menos antiguo:

Primero. De que se extiendan todas las actas con orden y claridad, evitando toda calificación sobre lo que hayan expuesto los diputados.

Segundo. De que aprobadas las actas se pongan en limpio, en el libro al efecto señalado; cuidando de su correccion é impresion.

Tercero. De que sin demora se libren las

órdenes, decretos y contestaciones prevenidas.

Cuarto. De que á los expedientes y proposiciones, se les dé el giro que se haya resuelto; rubricándolas en compañía del secretario mas antiguo.

Quinto. De que lo ejecutivo se despache con la preferencia debida; para lo cual lo auxiliará, en caso necesario, el secretario mas antiguo.

Sexto. Que no se dé documento alguno de la secretaría, sino á las partes interesadas, dejando un conocimiento.

20. Deberán ambos secretarios.

Primero. Firmar las actas, órdenes y decretos del congreso que circulen.

Segundo. Dirigir los actos solemnes que ocurran, por ahora, en el congreso.

Tercero. Acompañar á los nuevos diputados que se presenten á jurar, recibéndolos en la puerta del salon.

Cuarto. Recojer la correspondencia, y cuanto se presente relativo al congreso.

21. Los diputados secretarios deben cuidar del orden de la secretaría.

22. Los secretarios extenderán las actas

de sesiones secretas; y cuando estén aprobadas, las firmarán con el presidente y se archivarán.

23. Concurrirán á la secretaría una hora antes de las sesiones, á fin de revisar la acta del dia anterior, y hacerse cargo de los asuntos con que deba darse cuenta.

24. Cada mes, al tiempo de la renovacion del presidente y vice-presidente, se elegirá un diputado que sirva el empleo de segundo secretario, ocupando este el lugar del primero; quien quedará sin ejercicio. En caso de faltar alguno de los secretarios actuales, hará sus veces el último secretario anterior.

25. Si el congreso se reuniese á sesiones extraordinarias, se hará nueva eleccion de secretarios, en los mismos términos que para las ordinarias.

SECCION IV.

Diputados.

26. Los diputados tendrán tratamiento de *señoría* en lo oficial.

27. Los diputados no podrán salir de la

capital del Estado á ninguna distancia por mas de tres dias, sin permiso del congreso, necesitando la misma licencia, aunque sea por menos tiempo, si la distancia fuere de ocho leguas en adelante; bastando la del presidente cuando la ausencia fuere menos de tres dias, ó la distancia de cinco leguas.

28. No podrán obtener los diputados las licencias de que se habla en el artículo anterior, sino por causas graves; y en ningun caso se concederá este permiso por mas de dos meses, ni á mas de dos á la vez.

29. Si algun diputado faltare á una ó mas sesiones sin causa legal calificada por el congreso, se le rebajarán las dietas del tiempo que falte.

30. A cualquier diputado que saliere de esta capital á negocios propios, el congreso calificará si se le han de abonar ó no las dietas, segun las circunstancias.

31. Los diputados podrán verter sus opiniones con franqueza (pues son inviolables por ellas, manifestadas en el congreso); y no podrá intentarse en su contra por tal motivo, accion, demanda, ni procedimiento alguno, en

ningun tiempo, ni por ninguna autoridad, sea de la clase que fuere.

32. Si algun diputado enfermase gravemente, se nombrarán dos por el presidente, para que instruidos de sus males, y examinando si carece de lo necesario para su asistencia y curacion, lo avisen para remediarlo. Si falleciere, lo participarán al congreso para que se impriman esquelas á nombre del presidente; quien nombrará una comision para que asista al funeral, y en el acto de concluida la ceremonia, se disolverá.

SECCION V.

De las sesiones.

Art. 33. Habrá cuatro sesiones en cada semana, á fin de que queden libres dos dias á las comisiones para sus trabajos privados, y á la secretaría para que no se recargue su despacho: si en una semana hubiere dos dias feriados, deberán tenerse estos por los dos que se dejan libres á las comisiones y secretaría.

34. La sesiones no excederán de tres horas, las que concluidas, se levantarán; pero podrán durar media hora mas, si así lo pidie-

ren algunos de los ciudadanos diputados; no debiendo entenderse esto cuando se traten asuntos de sumo interés, en cuyo caso durará la sesion todo el tiempo que fuere necesario, pudiendo declararse permanente, si en ello conviniere la mayoría del congreso.

35. Solo en sesion secreta (que la habrá cuando sea necesario), podrá darse cuenta con lo siguiente:

Primero. De las proposiciones que se hicieren para que se declare si ha ó no lugar á la formacion de causa de algun ministro, diputado ú otro funcionario, á quien para formársela sea necesaria la declaracion del congreso.

Segundo. De las comunicaciones que se reciban con la nota de reservadas.

Tercero. De las materias eclesiásticas.

Cuarto. De otros asuntos que el presidente y secretarios calificaren de reservados.

36. Antes de levantarse la sesion secreta, el congreso calificará si el asunto que se trató en ella, es de riguroso secreto; en cuyo caso están los diputados obligados á guardarlo religiosamente.

37. Las extraordinarias que se celebran por citacion del presidente, comenzarán por declarar la necesidad de ellas; y solo que el congreso declare que la hay, se tratará el asunto.

38. Los diputados asistirán á todas las sesiones íntegras, y sus faltas se anotarán en las actas. Vestirán un traje decente y decoroso: tomarán asiento sin distincion, y guardarán silencio y compostura.

39. Todo diputado puede presentar proposiciones, ó proyectos: en el acto se preguntará si se admiten, y declarándose la mayoría por la afirmativa, se volverá á preguntar si son de obvia resolucion.

40. Cualquiera proposicion ó proyecto, declarado de obvia resolucion, se discutirá al momento; pero si se declara lo contrario, se pasará á la comision correspondiente.

41. Cuando las comisiones presenten sus dictámenes, se les dará por el secretario mas antiguo dos lecturas, con intermision á lo menos de una sesion; y al concluir la segunda, señalará el presidente el dia que deben discutirse:

42. En la discusion todos los diputados pueden usar de la palabra, pidiéndola al presidente; pero para tomarla esperarán á que este les indique cuándo llega su vez.

43. El presidente concederá la palabra á los diputados que la pidan, por su orden; y si lo invierte, el vice-presidente lo reclamará.

44. El presidente llamará al orden á todos los que se desviaren de él, en los casos siguientes:

Primero. Cuando se salgan de la cuestion.

Segundo. Cuando se arrebatan la palabra.

Tercero. Cuando estén hablando en secreto los diputados.

Cuarto. Cuando se falte á la moderacion en el acto de la discusion.

45. Para llamar al orden, usará el presidente de la campana; á cuya voz todos callarán: entonces se indicará el motivo de la falta, y continuará la discusion.

46. Si han tomado la palabra sobre un mismo punto seis diputados, el secretario mas antiguo preguntará si está el asunto suficientemente discutido: si se declarare que no, continuará la discusion; y cuando hayan hablado

cuatro diputados mas, se repetirá la misma pregunta. Si aun así siguieren por la negativa, entonces se reservará la discusion para la session siguiente; en la que, habiendo hablado cuatro, se declarará haber lugar á votar.

47. Declarado un punto suficientemente discutido, ya no se volverá á tomar sobre el mismo la palabra.

48. Las adiciones ó reformas que á cualquier diputado se le ofrezcan, las hará al tiempo de la discusion del asunto que las motive.

49. Suficientemente discutida una proposicion, el secretario mas antiguo preguntará si se aprueba, y los diputados que estén por la afirmativa, se pondrán en pié; decidiendo siempre la mayoría de sufragios: en caso de empate, se tratará el mismo asunto en la session inmediata; y si volviere á empatarse, se tendrá por aprobada.

50. Para comenzar las sesiones será suficiente el número de cinco diputados; y bastarán seis para dar cuenta con la correspondencia, enterarse de ella y ordenar trámites.

51. Para abrir las sesiones, se usará de

estas palabras, *se abre la session*; y para cerrarlas, *se levanta la session*.

SECCION VI.

De las comisiones.

52. Las comisiones permanentes serán: la de justicia, la de hacienda, la de negocios no sujetos á determinada comision, que tendrá el nombre de *general*; la de impresiones, la de instruccion pública y policía; la de agricultura, y la de correccion de estilo.

53. El primer nombrado para cada comision, será su presidente; y este podrá pedir en la secretaría cuantos documentos necesite.

54. El presidente nombrará las comisiones á su grado; y no serán amovibles en los cuatro meses de las sesiones ordinarias, sino es á juicio del congreso: la misma circunstancia se requiere para que se varien durante las sesiones extraordinarias.

55. El que disintiere de la opinion de sus compañeros, podrá fundar su voto particular, que presentará antes de la discusion del dictámen que contrarie.

56. La sala que se destine para las comisiones, estará habilitada de mesas y demás muebles que sean necesarios para la comodidad del despacho.

SECCION VII.

De las discusiones.

57. Para comenzar la discusion:

Primero. Se leerá el expediente ó proposicion, y el dictámen que ha de discutirse.

Segundo. Uno de los individuos de la comision tendrá especialmente la palabra, para aclarar los fundamentos de su dictámen.

Tercero. Pueden hablar hasta seis diputados, pidiendo antes la palabra del modo prevenido en el artículo 42 de este reglamento.

58. Cuando se discuta algun proyecto, decreto ó resolucion general de trascendencia, se hablará de él, primero en lo general; y si se declarare estar así suficientemente discutido, se procederá al debate de los artículos en particular: si se decidiere que no ha lugar á votar sobre la discusion en general, se preguntará si el dictámen se desecha ó ha de volver á la comision.

59. Los dictámenes que no contengan mas que proposiciones particulares, solo se discutirán en lo particular de cada artículo.

SECCION VIII.

De la iniciativa á las cámaras.

Art. 60. Las proposiciones que segun la constitucion deban tenerse por iniciativas de ley, se mandarán al momento á la comision que corresponda.

61. Estas proposiciones deben ser firmadas por su autor, y puestas en los términos que él crea deber extenderse la ley, decreto ó resolucion que promueve.

62. La comision, dado su dictámen sobre ellas, debe presentarlo; y cuando observados los trámites de este reglamento, se discuta, bastarán los votos de la mayoría de los diputados presentes, para que sea aprobada la proposicion. Verificado esto, se remitirá la iniciativa por los ciudadanos secretarios de esta legislatura á los del congreso general.



SECCION IX.

De las votaciones.

Art. 63. Las votaciones se harán:

Primero. Por el mero hecho de levantarse para aprobar, y quedarse quietos los diputados para reprobado.

Segundo. Nominalmente, por la palabra *si, no.*

Tercero. Por cédulas.

64. La votacion sobre lo ya discutido, se hará del primer modo, á no ser que algun diputado pida que la votacion sea nominal; en cuyo caso el congreso decidirá si así ha de ser ó no: la que se hiciere sobre eleccion ó propuesta de personas se hará por cédulas.

65. Para la votacion comun, que es la primera, usarán los secretarios de esta fórmula: „Los señores que aprueben, se pondrán en pié: los que reprueben, permanecerán en sus asientos.” Si el secretario que hubiere preguntado no tuviere duda en la votacion, publicará el resultado, y en caso contrario contará los votos.

66. Interin que se esté votando un asunto, ningun diputado podrá salir del salon.

67. Para votar nominalmente, cada diputado dará su voto diciendo su apellido y la expresion de *sí, ó no.* Un secretario apuntará á los que aprueben, y otro á los que reprueben, para regular después la votacion.

68. Después de esto, los secretarios publicarán el éxito de la votacion, nombrando uno á los CC. diputados que aprobaron, y otro á los que reprobaron.

69. La votacion por escrutinio, se hará de dos modos: ó acercándose cada diputado á la mesa para dar su voto al secretario en voz baja, ó dando cada uno una cédula que se depositará en la votadera para hacer después el cómputo.

70. Las votaciones serán siempre á pluralidad de votos, si la ley no dispusiere otra cosa.

71. Ningun diputado podrá excusarse de votar estando en sesion: á no ser que tenga en el asunto interés privado, á juicio del congreso.

72. Los diputados tienen derecho para

exigir que su voto se inserte en la acta, protestándolo en el acto de la votacion, ó en la sesion inmediata.

SECCION X.

Del modo de tomar el juramento al Gobernador, Vice-Gobernador y Consejeros, y de qué manera se han de recibir.

73. Los individuos nombrados para gobernador, vice-gobernador y consejeros, reunidos, solo asistirán al congreso para hacer el juramento que previene la constitucion; y serán introducidos al salon por los secretarios, sin que á tiempo de su entrada se muevan de sus asientos los diputados.

74. El secretario menos antiguo, tomará el juramento, primero al gobernador, después al vice-gobernador, y en seguida á los consejeros. Durante la ceremonia, el que ha de jurar se pondrá de rodillas, con la mano derecha sobre el libro de los Santos Evangelios; y los diputados estarán en pié, menos el presidente que permanecerá sentado.

75. Concluido el acto del juramento, se le dará asiento al gobernador al lado izquierdo

del presidente bajo el dosel; y fuera de él al vice-gobernador y consejeros en la ala derecha.

76. Una comision compuesta de ambos secretarios y dos diputados, acompañarán al gobernador, vice-gobernador y consejeros, hasta la escalera cuando salgan del salon, y al efecto se pondrán en pié los diputados y el presidente.

77. En los demás casos en que el gobernador tenga que concurrir al congreso, á su entrada y salida del salon le acompañarán los CC. secretarios, se pondrán en pié los diputados y el presidente, y se colocará en el asiento señalado en el art. 75.

78. Si el vice-gobernador ó algun individuo del consejo, concurriere al congreso á prestar el juramento, se le recibirá por uno de los secretarios, lo introducirá al salon, y acabado el acto lo acompañará en la salida hasta la puerta de dicho salon.

79. El orador que venga al congreso de parte del gobierno, tendrá asiento entre los diputados, y como á estos se le concederá la palabra cuando la pida.

SECCION XI.

Del modo de comunicar las resoluciones del congreso.

Art. 80. Además de ir firmadas las leyes y decretos del modo establecido por la constitucion, se acompañarán con un oficio de remision, firmado por los secretarios.

81. Las resoluciones del congreso, cuando no tengan el carácter de leyes ó de decretos, se comunicarán á quienes corresponda, firmadas por los secretarios.

82. Las iniciativas de ley, y las felicitaciones que se dirijan á las cámaras del congreso general, y al presidente y vice-presidente de la república, irán firmadas por el presidente y secretarios; verificándose lo mismo con los manifiestos que el congreso publicare.

83. Las contestaciones á las legislaturas de los demás Estados, se pondrán con la misma cortesía que se recibieren.

SECCION XII.

Gobierno interior del palacio del congreso.

Art. 84. El órden y gobierno interior del pa-

lacio del congreso, corresponde á la comision de policia; y toca á ella tambien:

Primero. Proponer al congreso el número de dependientes que se necesiten para el mejor servicio del palacio, y sueldos que deban disfrutar.

Segundo. Comunicarles las órdenes que estime convenientes.

Tercero. Mandar asegurar al que dentro del palacio cometiere algun crimen, poniéndolo dentro de veinte y cuatro horas á disposicion del juez competente con la instruccion del hecho.

Cuarto. Intervenir, dirigiendo las obras necesarias para la conservacion, seguridad y ornato del palacio, consultando sus medidas con el congreso.

SECCION XIII.

De la guardia del palacio.

Art. 85. Habrá en el palacio una guardia compuesta del número de hombres competente para que pueda estar á su cabeza un oficial subalterno: el número de hombres podrá fijarlo el congreso cuando le parezca.

86. Esta guardia estará sujeta al presidente del congreso, ó por su falta al vicepresidente; de quienes en su caso recibirá órdenes, y en el receso, las de la diputacion permanente.

87. El presidente arreglará la clase y distribucion de las centinelas.

88. La guardia hará los honores establecidos, al presidente del congreso, ó al vicepresidente en falta de aquel, al gobernador, á la diputacion permanente, y á las comisiones que salieren del congreso.

SECCION XIV.

De la diputacion permanente.

Art. 89. Luego que se instale la diputacion permanente, lo participará á los supremos poderes de la federacion, y á los particulares de los Estados.

90. La diputacion permanente tendrá dos sesiones cada semana: en ellas el presidente dará los trámites correspondientes, y á la vez mandará hacer las felicitaciones convenientes.

Guanajuato, Noviembre 6 de 1826.—*Antonio del Raso*, presidente.—*Ignacio Siliceo*, diputado secretario.—*Antonio Septien Ibarra*, diputado secretario.

Artículos reglamentarios

APROBADOS EN SESION SECRETA DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1833.

Art. 1.º En los negocios que se declaren ó sean de sesion secreta, no hay necesidad de que se sujeten á los trámites de reglamento; siempre que á juicio del congreso se califiquen de fácil y obvia resolucion.

2.º Si el asunto se calificare de gravedad, para verificar sus intermedios que previene el reglamento, se contarán indistintamente las sesiones, sean públicas ó secretas.

Artículo aprobado en sesion del día 15 de Abril de 1834.

Quando se presente minuta de decreto sobre proposicion ó proposiciones aprobadas, conforme al artículo 49 del reglamento en la

parte que se refiere, ó cuando en la votacion resulta empate; se tendrá por aprobada estando por ella la mitad de los diputados presentes.

Artículo aprobado en la sesion del dia 9 de Mayo de 1834.

Todo diputado para presentar proposiciones ó proyectos, los firmará y pondrá redactados en los términos que crea debe extenderse la ley, decreto ó resolucion que promueve; alegando, aunque sea compendiosamente, las razones que funden su pedimento.

Articulos aprobados en la sesion de 20 de Febrero de 1850.

1.º La comision actual de hacienda del H. congreso, se llamará primera del ramo, y se ocupará de la aprobacion del presupuesto general de gastos del Estado, de los asuntos de minería, y de todos los demás que no se hallen comprendidos entre los de que habla el artículo siguiente.

2.º Se nombrará desde luego otra comision con el título de segunda de hacienda, la cual se ocupará del exámen y aprobacion de

todos los presupuestos municipales, de los de las cuentas de los ayuntamientos, y de los de la general de las rentas del Estado.

Artículo aprobado en la sesion de 23 de Mayo de 1850.

Si á juicio de las dos terceras partes de los diputados presentes, el recargo de la secretaría fuere tal que no pueda expeditarse en la semana lo que el H. congreso acordare; podrá en ese caso haber solo tres sesiones en la semana.

APÉNDICE.

Por una equivocacion no se colocó el siguiente decreto en el lugar que le correspondia, y para subsanarla se pone en este.

DEL SEXTO CONGRESO.

NUMERO 8.

El gobernador del estado de Guanajuato, á todos sus habitantes, sabed: que el congreso del mismo estado, ha decretado lo siguiente.

Número 8.—„El congreso constitucional

parte que se refiere, ó cuando en la votacion resulta empate; se tendrá por aprobada estando por ella la mitad de los diputados presentes.

Artículo aprobado en la sesion del dia 9 de Mayo de 1834.

Todo diputado para presentar proposiciones ó proyectos, los firmará y pondrá redactados en los términos que crea debe extenderse la ley, decreto ó resolucion que promueve; alegando, aunque sea compendiosamente, las razones que funden su pedimento.

Articulos aprobados en la sesion de 20 de Febrero de 1850.

1.º La comision actual de hacienda del H. congreso, se llamará primera del ramo, y se ocupará de la aprobacion del presupuesto general de gastos del Estado, de los asuntos de minería, y de todos los demás que no se hallen comprendidos entre los de que habla el artículo siguiente.

2.º Se nombrará desde luego otra comision con el título de segunda de hacienda, la cual se ocupará del exámen y aprobacion de

todos los presupuestos municipales, de los de las cuentas de los ayuntamientos, y de los de la general de las rentas del Estado.

Artículo aprobado en la sesion de 23 de Mayo de 1850.

Si á juicio de las dos terceras partes de los diputados presentes, el recargo de la secretaria fuere tal que no pueda expeditarse en la semana lo que el H. congreso acordare; podrá en ese caso haber solo tres sesiones en la semana.

APÉNDICE.

Por una equivocacion no se colocó el siguiente decreto en el lugar que le correspondia, y para subsanarla se pone en este.

DEL SEXTO CONGRESO.

NUMERO 8.

El gobernador del estado de Guanajuato, á todos sus habitantes, sabed: que el congreso del mismo estado, ha decretado lo siguiente.

Número 8.—„El congreso constitucional

del estado libre y soberano de Guanajuato, decreta.

Los diputados del congreso del Estado no podrán obtener ningun empleo de nombramiento del gobierno, hasta pasado un año contado desde el dia en que dejen de servir su encargo.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 25 de Enero de 1847.—*Juan Morales*, presidente.—*Manuel M. de Lizardi*, diputado secretario.—*J. Pedrosa*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno del Estado en Guanajuato, á 26 de Enero de 1847.—*Manuel Doblado*.—*Pedro Amézquita*, secretario.



INDICE

DE LO CONTENIDO

EN ESTE TOMO.

PAGINAS.

Manifiesto del congreso á los habitantes del Estado.	3.
Decreto de la sancion de la constitucion	9.

CONSTITUCION.

TITULO I.

Seccion primera. Del Estado, su territorio y religion.	14.
Seccion segunda. De los guanajuatenses y ciudadanos guanajuatenses	16.
Seccion tercera. De las obligaciones y derechos de los guanajuatenses	19.
Seccion cuarta. De los transeuntes.	22.
Seccion quinta. De las causas por que se pierden ó suspenden los derechos de ciudadanía	22.
Seccion sexta. De la forma de gobierno del Estado.	25.
Seccion sétima. Del poder legislativo.	26.
Seccion octava. Del nombramiento de diputados.	31.
Párrafo primero. De las juntas electorales municipales	31.

del estado libre y soberano de Guanajuato, decreta.

Los diputados del congreso del Estado no podrán obtener ningun empleo de nombramiento del gobierno, hasta pasado un año contado desde el dia en que dejen de servir su encargo.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 25 de Enero de 1847.—*Juan Morales*, presidente.—*Manuel M. de Lizardi*, diputado secretario.—*J. Pedrosa*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno del Estado en Guanajuato, á 26 de Enero de 1847.—*Manuel Doblado*.—*Pedro Amézquita*, secretario.



INDICE

DE LO CONTENIDO

EN ESTE TOMO.

PAGINAS.

Manifiesto del congreso á los habitantes del Estado.	3.
Decreto de la sancion de la constitucion	9.

CONSTITUCION.

TITULO I.

Seccion primera. Del Estado, su territorio y religion.	14.
Seccion segunda. De los guanajuatenses y ciudadanos guanajuatenses	16.
Seccion tercera. De las obligaciones y derechos de los guanajuatenses	19.
Seccion cuarta. De los transeuntes.	22.
Seccion quinta. De las causas por que se pierden ó suspenden los derechos de ciudadanía	22.
Seccion sexta. De la forma de gobierno del Estado.	25.
Seccion sétima. Del poder legislativo.	26.
Seccion octava. Del nombramiento de diputados.	31.
Párrafo primero. De las juntas electorales municipales	31.

Párrafo segundo. De las juntas electorales de partido	35.
Seccion nona. De la eleccion de diputados para el congreso general de la federacion	40.
Seccion décima. De la celebracion del congreso del Estado	43.
Seccion undécima. De las atribuciones del congreso y de la diputacion permanente	50.
Seccion duodécima. De la formacion de las leyes y de su promulgacion.	55.

TITULO II.

DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

Seccion primera. Del gobernador.	57.
Seccion segunda. Del vice-gobernador.	62.
Seccion tercera. Del consejo de gobierno	65.
Seccion cuarta. De la eleccion de gobernador, vice-gobernador y consejeros del Estado	68.
Seccion quinta. Del secretario del despacho de gobierno	72.
Seccion sexta. Del gobierno interior de los departamentos	74.
Seccion séptima. Del gobierno político de los partidos.	75.
Seccion octava. Del gobierno de las municipalidades.	76.

TITULO III.

DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

Seccion primera. De la administracion de justicia en lo general.	81.
Seccion segunda. De la administracion de justicia en lo civil.	88.
Seccion tercera. De la administracion de justicia en lo criminal	84.
Seccion cuarta. De los alcaldes y jueces de hecho y de derecho en primera instancia.	90.
Seccion quinta. Del supremo tribunal de justicia	92.

TITULO IV.

Seccion única. De la hacienda pública del Estado.	97.
--	------------

TITULO V.

Seccion única. De la milicia del Estado	99.
--	------------

TITULO VI.

Seccion única. De la instruccion pública	100.
---	-------------

TITULO VII.

Seccion única. De la observancia de la constitucion, y requisitos que de-	
--	--

ben intervenir para hacer variaciones en ella	101.
---	------

DECRETOS

que han derogado, modificado ó aclarado, algunos artículos de la constitucion.

Número 53 del primer congreso constitucional	105.
Número 152 del tercer congreso	107.
Número 293 del quinto congreso	112.
Número 37 del sexto congreso	113.
Número 56 del mismo	115.
Número 71 del sétimo congreso	117.
Número 72 del mismo	119.
Número 91 de idem	122.
Número 110 de idem	123.
Número 194 del octavo congreso	124.
Número 238 del mismo	125.
Artículo 18 del acta de reformas á la constitucion federal	127.

REGLAMENTO INTERIOR

DEL CONGRESO.

Dictámen que le precede	128.
Seccion primera. Del lugar de las sesiones	131.
Seccion segunda. Del presidente y vice-presidente	133.

Seccion tercera. De los secretarios	135.
Seccion cuarta. Diputados	138.
Seccion quinta. De las sesiones	140.
Seccion sexta. De las comisiones	145.
Seccion sétima. De las discusiones	146.
Seccion octava. De la iniciativa á las cámaras	147.
Seccion nona. De las votaciones	148.
Seccion décima. Del modo de tomar el juramento al gobernador, vice-gobernador y consejeros, y de qué manera se han de recibir	150.
Seccion undécima. Del modo de comunicar las resoluciones del congreso	152.
Seccion duodécima. Gobierno interior del palacio del congreso	152.
Seccion décimatercia. De la guardia del palacio	153.
Seccion décimacuarta. De la diputacion permanente	154.
Varios artículos adicionales	155.

APÉNDICE.

Decreto número 8 del sexto congreso	156.
---	------

